



LXIII
LEGISLATURA
H. Congreso del Estado de Sinaloa



Revocación de Mandato en el Marco de la Democracia y los Instrumentos de Participación Ciudadana

Marzo de 2021

Congreso del Estado de Sinaloa

Instituto de Investigaciones Parlamentarias

Directorio

Junta de Coordinación Política

Dip. José Rosario Romero López

Presidente / Coordinador del Grupo Parlamentario MORENA

Dip. Sergio Jacobo Gutiérrez

Coordinador del Grupo Parlamentario del PRI

Dip. José Luis Durán Salazar

Coordinador del Grupo Parlamentario del PT

Dip. Jorge Iván Villalobos Seáñez

Coordinador del Grupo Parlamentario del PAN

Dip. Edgar Augusto González Zatarain

Sin Partido

Dip. Karla de Lourdes Montero Alatorre

Partido Encuentro Social

Dip. María del Rosario Leal Astorga

Partido Sinaloense

Dip. Roxana Rubio Valdez

Presidenta de la Mesa Directiva

Ing. José Antonio Ríos Rojo

Secretario General

Dra. Sonia Escalante López

Directora del Instituto de Investigaciones Parlamentarias

Responsables de la Investigación:

Mtro. Saúl Lara Atondo

C. Melanye Barraza de la Rocha.

Coordinación:

Mtra. Yully Nallely Ruiz Alfonso.

Las opiniones expresadas en el presente documento no constituyen un posicionamiento del Congreso del Estado, ni del Instituto de Investigaciones Parlamentarias, éstas son responsabilidad del investigador encargado del proyecto.



ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	4
I. DEMOCRACIA E INSTRUMENTOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.....	6
1. Democracia	6
1.1. Democracia representativa	8
1.2. Democracia directa	10
1.3 Democracia participativa	11
2. Instrumentos de Participación Ciudadana	15
2.1 Plebiscito.....	17
2.2 Referéndum	18
2.3 Consulta popular	19
2.4 Iniciativa popular	21
2.5 Revocación de mandato.....	22
II. REVOCACIÓN DE MANDATO	23
1. Concepto y Características	23
2. La Revocación de Mandato en el Derecho Comparado	28
Colombia.....	29
Perú	30
Ecuador.....	32
Venezuela	34
Bolivia	35
III. CUADRO COMPARATIVO EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS EN MATERIA DE REVOCACIÓN DE MANDATO	39
IV. REFORMA A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SOBRE REVOCACIÓN DE MANDATO	61
V. LA REVOCACIÓN DE MANDATO EN SINALOA	70
V. CONCLUSIONES	74
VI. REFERENCIAS	76



INTRODUCCIÓN

En la actualidad, la mayoría de los gobiernos han adoptado el modelo de democracia representativa; sin embargo, en los últimos años, son cada vez más las democracias emergentes que han incorporado en sus textos fundamentales una forma de gobierno participativo. La democracia participativa es un modelo consolidado que revolucionó la concepción clásica de democracia, a partir de la introducción de instrumentos de participación ciudadana que extienden la intervención de los ciudadanos en los procesos de toma de decisiones distintos a los electivos, sin eliminar la representación política tradicional como por ejemplo los Diputados y Senadores.

Una de las innovaciones de este modelo es la implementación de una institución de la democracia directa, llamada revocación de mandato. Este mecanismo permite la conclusión anticipada del mandato a petición de cierto número de electores, previo cumplimiento de determinados requisitos fijados en la Constitución y la ley, por la inconformidad con el desempeño del cargo, la pérdida de la confianza en el representante popular o la insatisfacción generalizada. Se fundamenta en la soberanía popular y en la idea del mandato imperativo que permite a los ciudadanos el control y vigilancia del desempeño de sus representantes electos, así como otros servidores públicos designados por el Ejecutivo, los integrantes de los cabildos y los jueces designados por el Supremo Tribunal de Justicia como sucede en el caso de Sinaloa.

Para comprender de mejor manera la revocación de mandato y distinguirlo de otros institutos democráticos, el presente trabajo de investigación desarrollará cinco capítulos. En el primero, se realiza un análisis de la génesis y evolución de la democracia, así como de su tipología; esto es, de las diferentes formas y modelos de democracia y sus principales características. Se estudian y distinguen cada una de las instituciones de la democracia e instrumentos de participación ciudadana, tales como, plebiscito, referéndum, consulta e iniciativa popular y revocación de mandato.



En el segundo capítulo se efectúa un acercamiento teórico y conceptual de la revocación de mandato. En el cual se señalan las características generales y se describen los requisitos de tiempo, forma y umbral del procedimiento revocatorio; y se realiza un estudio de dicha figura jurídica en el derecho comparado, particularmente de su regulación en las Constituciones de Colombia, Perú, Ecuador, Venezuela y Bolivia, a fin de destacar características relevantes.

En el tercer capítulo se realiza un cuadro comparativo de análisis constitucional y reglamentario en las entidades federativas en materia de revocación de mandato. Esta sección contiene la presentación de los principales preceptos de las Constituciones y Leyes Reglamentarias de los Estados en la materia, en donde se destacan algunos datos sobre el contenido de las normas, acentuando aquellos casos particularmente destacables.

En el cuarto capítulo se elabora un análisis de la reforma constitucional en materia de revocación de mandato, a partir de la iniciativa correspondiente, cuyas modificaciones fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el veinte de diciembre de 2019.

Por último, en el quinto capítulo se pone de relieve la revocación de mandato en Sinaloa como derecho ciudadano, reconocido constitucionalmente.

A modo de cierre del estudio, se presentan una serie de conclusiones, que destacan los elementos de estudio y la orientación que pudiera tener la presente para adecuar la Constitución Local a fin de fortalecer la figura de revocación de mandato en nuestra entidad.



I. DEMOCRACIA E INSTRUMENTOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

1. Democracia

Para Norberto Bobbio, la democracia es una forma de gobierno, y para él, la única forma de democracia practicable es la representativa. Al margen de lo anterior, Bobbio, en su propósito de dar una definición mínima de democracia, señala que es *“un conjunto de reglas procesales para la toma de decisiones colectivas en el que está prevista y propiciada la más amplia participación posible de los interesados”*¹.

Bajo esta idea, sostiene que todo grupo social tiene la necesidad de tomar decisiones que constriñen a todos los miembros y estas decisiones solo pueden tomarse con base en reglas que establezcan quiénes están autorizados para tomar dichas decisiones y cuál es el procedimiento para establecerlas, basándose en la regla de la mayoría, es decir, la regla con base en la cual se consideran decisiones colectivas, aquellas que son aprobadas por la mayoría de quienes deban tomarlas.

Es pertinente mencionar que, el concepto de democracia y la forma de su ejercicio ha variado al paso del tiempo. La forma en que concebimos actualmente la democracia, dista, sin duda, de la democracia practicada en la antigüedad, como la democracia que practicaban especialmente los atenienses, en donde el pueblo se reunía en el Ágora y tomaba libremente sus decisiones. Esta forma de practicar la democracia es difícil de concebir en la actualidad debido a que las sociedades actuales son cada vez más grandes y los territorios de los Estados son mucho más extensos. Así, pues, la democracia ateniense es una especie de *ideal regulativo*; es decir, una idea que nos orienta como actuar aún y cuando no podamos alcanzarlo nunca.

La democracia antigua ejemplifica la participación ciudadana en la toma de decisiones, lo cual ha coadyuvado en la construcción de las democracias modernas.

¹ Bobbio, Norberto, El futuro de la democracia, 3a. ed., trad. de José F. Fernández Santillán, México, Fondo de Cultura Económica, 2001, p. 18.



La deliberación política que realizaron los griegos permitió que su organización política fuera, hasta ahora, quizás la única y verdadera forma en que la democracia alcanzaba su realización debido a que sus deliberaciones implicaban la participación de todos los que integraban la *polis* griega.

La *polis* era una comunidad política helénica que se constituyó como autónoma y autosuficiente. La articulación de las instituciones y las formas de organización política y social de la *polis* permitieron desarrollar y consolidar el sentido de lo público y lo privado. El ágora constituyó el espacio público por excelencia, donde convergieron las discusiones y toma de decisiones sobre asuntos de interés colectivo, de tal guisa que los ciudadanos participaban de la vida pública y decidían de común acuerdo el rumbo que habría de tomar la *polis*.²

La inexistencia de una disyuntiva entre lo político y lo social permitió desarrollar una sociedad organizada en torno al poder, por lo tanto, para los miembros de la *polis*, los asuntos públicos y políticos nunca fueron ajenos, lo cual maximizó la participación de los ciudadanos en asuntos de la comunidad.³ Sin embargo, este modelo de deliberación política ateniense no podría implementarse en sociedades actuales debido a que los Estados modernos son mucho más extensos en territorio y población.

La democracia moderna, es un término que tiene varios significados y con diverso contenido ideológico. La tipología de la democracia obedece principalmente a los grados de participación y la forma en que se ejerce la misma. Esto es, de forma indirecta o directa. La participación indirecta en la toma de decisiones colectivas corresponde a la forma de democracia representativa, mientras que la participación directa en los asuntos de interés colectivo se identifica con la forma de democracia

² Mantilla Sahagún, Luis Roberto, “Instituciones, principios, actores y aspectos materiales de la democracia ateniense y su deliberación política”, en Sánchez de la Barquera y Arrollo, Herminio (ed.), Analogías para el estudio y la enseñanza de la ciencia política, Vol. II: Régimen político, sociedad civil y política internacional, México, UNAM, Instituto de investigaciones jurídicas, 2017, pp. 23-34, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4311/5.pdf>

³ Ídem.



directa o semidirecta. Sobre esta última, cabe puntualizar que la diferenciación obedece a la permisión de ciertos grados de representación.

1.1. Democracia representativa

La soberanía es una característica del Estado, que en términos del constitucionalismo moderno, encuentra en la representatividad democrática su vehículo más eficaz y su más acabada realización. En la democracia representativa los ciudadanos no gobiernan de forma directa, sino que eligen representantes para que ejerzan esa función. El concepto de representación, para algunos autores, está íntimamente relacionado con la soberanía nacional, pues de acuerdo con esta teoría, la Nación no puede por sí mismo ejercer su soberanía, motivo por el cual confiere su ejercicio en determinadas personas sin que ello implique que la Nación pierda su titularidad.

La democracia representativa “es una democracia indirecta en la que el *demos* no se autogobierna, sino que elige representantes para que lo gobiernen. La democracia representativa incluye, como componente necesario, la democracia electoral; pero la supera con la adhesión de elementos propios... el edificio de la democracia representativa no excluye ni la participación ni el referéndum; pero los incluye como elementos subordinados. Participación sí...pero no en sustitución de las tareas encomendadas a la representación.”⁴

De acuerdo con Carré de Malberg, el término régimen representativo designa “*un sistema constitucional en el que el pueblo se gobierna por medio de sus elegidos. [...] el régimen representativo implica, pues, cierta participación de los ciudadanos en la gestión de la cosa pública, participación que se ejerce bajo la forma y en la medida del electorado*”⁵.

⁴ Sartori, Giovanni, ¿Qué es la Democracia?, Taurus, México, 2012, p.17.

⁵ Carré de Malberg, R., Teoría general del Estado, 2a. ed., trad. de José Lión Depetre, México, Fondo de Cultura Económica-UNAM, 1998, p. 915.



“...el sistema representativo en el que se basan las democracias liberales, es el sistema en el que las principales deliberaciones políticas son realizadas por representantes elegidos, designados por el sufragio universal, a través de elecciones realizadas con periodicidad regular.”⁶

México atiende a un modelo de democracia representativa, en donde la elección y la representación son elementos esenciales. El “pueblo” (ciudadanos) se convierte en un cuerpo de electores, y se moviliza a la acción política a través de los partidos, con la finalidad de participar de forma libre en el proceso electoral. El Estado debe garantizar las condiciones mínimas para que eso ocurra. Es en este proceso de elección es cuando el electorado (pueblo), detenta el poder supremo.⁷

La idea de representación se conecta con el de elección, que está caracterizado por el voto libre, directo y secreto para elegir a los representantes que deben expresar la voluntad política de los ciudadanos. A diferencia de la democracia directa, la democracia representativa se distingue por un elemento esencial: la representación.

Para Rousseau, máximo exponente de la soberanía popular, en su obra *El Contrato Social*,⁸ señala que la voluntad general no se puede representar por lo que no admite formas de representación, a no ser que dicha representación sea bajo mandato imperativo y de ratificación popular.

El régimen representativo se ha justificado bajo el argumento de que en sociedades modernas es impensable un sistema de democracia donde la deliberación política sea directa. Es por ello que, la participación ciudadana dentro de regímenes representativos ha alcanzado su mayor conquista es en los procesos electorales para la designación de representantes; esto es, que el único momento en que los

⁶ Reyna Lara, Mauricio, *El Estado Democrático de Derecho y sus Mecanismos de Participación Ciudadana*, Porrúa, México, 2010, p. 25.

⁷ González Schmal, Raúl, *Programa de Derecho Constitucional*, segunda edición, Limusa, México, 2007, p. 78.

⁸ Rousseau, Juan Jacobo, *El Contrato Social*, Porrúa, México, 1989, p. 40.



ciudadanos son partícipes de la vida pública es en los comicios, donde convergen a elegir a quienes han de representarlos y en quienes se confía la labor legislativa y representación del pueblo. Pensar así, la democracia es insuficiente puesto que la participación ciudadana está extremadamente limitada.

Para Bobbio, la democracia representativa quiere decir “que las deliberaciones colectivas, es decir, las deliberaciones que involucran a toda la colectividad, no son tomadas directamente por quienes forman parte de ella, sino por personas elegidas para este fin”⁹. No obstante, Bobbio reconoce que la representación política presenta dos problemas. El primero se refiere a los poderes del representante, y el segundo al contenido de la representación.

En la democracia representativa no existe mandato imperativo y por tanto el representante no está obligado a cumplir el mandato de su electorado. En las democracias representativas — explica Bobbio— el representante en cuanto que goza de la confianza del cuerpo electoral ya no es responsable frente a sus electores y en consecuencia no es revocable.¹⁰

Finalmente, por lo que respecta al momento de participación ciudadana dentro del régimen representativo, Bustos Gisbert señala que toda vez que las decisiones no son adoptadas por los ciudadanos directamente, sino a través de representantes, la intervención popular se produce en el momento electoral en que los ciudadanos eligen a través del voto a sus representantes. En ese momento nace la relación de representación entre los ciudadanos y el elegido.¹¹

1.2. Democracia directa

Tal como lo describió Bobbio, la democracia es una forma de Estado y una forma de gobierno: un modo de organizar el poder político. Como forma de gobierno,

⁹ Bobbio, Norberto, op. cit., p. 52.

¹⁰ Ídem.

¹¹ Bustos Gisbert, Rafael, *Calidad democrática. Reflexiones constitucionales desde la teoría, la realidad y el deseo*, Madrid, Marcial Pons, 2017, p. 23.



la democracia se clasifica a partir del grado de participación de los ciudadanos en la toma de decisiones. Siguiendo esa línea de razonamiento, la democracia directa es la forma de gobierno en la cual el pueblo participa de manera *directa* y *continua* en el ejercicio del poder. De ahí que, esta forma de democracia, aparezca vinculada con el principio de la soberanía popular que encuentra justamente en el pueblo la fuente de justificación y legitimación del ejercicio del poder.

La democracia directa, en su acepción estricta e histórica, se entiende como el modelo de gobierno en el cual todo el pueblo participa en la toma de decisiones sin admitir ningún tipo de representación. Sin embargo, doctrinalmente también se identifica bajo el mismo concepto, un sistema de gobierno que admite ciertos grados de representación, el cual, muchas veces es denominado indistintamente como democracia directa o semidirecta.

Con frecuencia la expresión “*democracia directa*” es usada para referirse a un sistema de implementación de referéndums, pero estas variantes no equivalen a la democracia directa en sentido estricto. Podríamos decir, que para hablar de un sistema de democracia directa deberían converger al menos tres cosas: 1) Participación popular de manera directa y continua; 2) Representantes investidos de mandato imperativo y; 3) Mandatos revocables.

1.3 Democracia participativa

Al margen del constitucionalismo moderno, la introducción de formas específicas de democracia directa, no significa la sustitución de la delegación del poder decisorio por la participación directa de los ciudadanos en todas las determinaciones políticas.

La democracia directa no pretende reemplazar los sistemas representativos, sino únicamente complementar los gobiernos mediante la ampliación de la participación de los ciudadanos, maximizando la idea de que el pueblo es quien en todo momento conserva la soberanía y es por ello que está legitimado para intervenir



en los asuntos de la vida pública sin admitir que esta participación se encuentre limitada por el solo hecho de estar representados. Alrededor de esta idea se construye un nuevo modelo democrático que pretende justamente la introducción de formas de democracia directa sin abandonar las antiguas formas de representación. A este modelo se le denomina democracia participativa.

La democracia participativa puede definirse como “una organización institucional dirigida a la presencia, la influencia y la participación continuadas de los ciudadanos y de las organizaciones sociales en los asuntos públicos, bien en las etapas previas a la adopción de una decisión, en la propia decisión o en el control del cumplimiento de lo decidido”.¹²

Resulta pertinente precisar, que la expresión “democracia participativa” no es unívoca, toda vez que no existe un consenso doctrinal respecto de su significado, sobre todo porque adquiere acepciones distintas según el contexto constitucional norteamericano, europeo y latinoamericano, aunque existen constantes en su aproximación conceptual.

En ocasiones, para referirse a esta forma de democracia, se usan como sinónimos «democracia directa» o «democracia semidirecta», aunque son claramente conceptos distintos. Otra de las constantes es la relación que guarda con otras nociones de democracia (representativa y directa), sobre las cuales se delimita su alcance y contenido. La idea generalizada sobre la democracia participativa es que, con la introducción de mecanismos de participación en modelos de democracia representativa, se complementa, perfecciona y regenera la democracia representativa.

Sobre el origen del término, este aparece en los años 60 del siglo XX en Estados Unidos de América, producto de un movimiento estudiantil denominado:

¹² Criado de Diego, Marcos y Delgado Gaitán, Johana Alexandra, “La democracia participativa”, en Correa Henao, Magdalena Inés et al. (ed.), Lecciones de derecho constitucional, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2018, t. II, p. 191.



“Estudiantes por una sociedad democrática” que, en 1962, mediante la “Declaración de Port Huron”, porfiaba la participación democrática como eje central de un cambio social, político y económico, que más tarde daría como resultado el ideario de la “Nueva izquierda”.¹³ Con ello, “la democracia participativa es entendida como la forma del poder popular”.

A partir de este hecho, aparecen los primeros matices del contenido ideológico de la democracia participativa en general y de la participación ciudadana en particular; término que se ha venido construyendo y que ha adquirido connotaciones puntuales en diversas latitudes. Quizá sea en las constituciones latinoamericanas donde se visibiliza la forma más acabada de su articulación y consolidación.

El diseño del modelo de democracia participativa, conserva las formas clásicas de la democracia representativa y adopta instituciones de democracia directa (plebiscito, consultas populares, referendo, revocatoria de mandato); que no solo amplían la participación ciudadana en el ejercicio del poder, sino que, también, permiten un control popular continuo sobre los gobernantes. Esta dualidad permite esbozar un modelo democrático basado en la deliberación compartida de representantes y ciudadanos en la toma de decisiones, cuyo objetivo principal es la redistribución real del poder.

Las premisas de este nuevo modelo son una combinación de concepciones clásicas y modernas sobre democracia: 1) la responsabilidad de las autoridades; 2) la revocabilidad de algunos de ellos y; 3) la participación continua de la colectividad en la toma de decisiones.¹⁴

De acuerdo con Giovanni Sartori, el aspecto novedoso de la teoría de la democracia participativa estriba en este último elemento, es decir, en la importancia

¹³ Criado de Diego, Marcos, Participar. La ciudadanía activa en las relaciones estado sociedad, Madrid, Dykinson, 2014, p. 119.

¹⁴ Rey Salamanca, Felipe, Voto programático y programas de gobierno en Colombia, Bogotá, Universidad del Rosario, 2015, p. 28.

del concepto de participación.¹⁵ De acuerdo con este autor, la participación es “tomar parte en persona”, es decir, no es el mero hecho de estar envuelto en algún acontecimiento, sino en auto movimiento.

En palabras de Marcos Criado de Diego, la participación es: “una acción fundamental destinada a la defensa del interés propio o (...) a la promoción del bien común. En ambos casos, la participación se entiende como una forma de colaboración entre grupos e individuos para la construcción de una voluntad colectiva”.¹⁶ Asimismo, sostiene que la participación es un instrumento en manos de la sociedad para determinar el poder político, como también es un mecanismo en poder del Estado para determinar a la sociedad.

La participación ha servido como forma de reconciliación entre Estado y sociedad, y ha permitido recobrar la legitimidad institucional perdida. Una especie de artificio del Estado para la reivindicación democrática y para cimentar el diálogo entre sociedad y Estado. Además, representa uno de los vehículos más eficaces de los movimientos sociales.

El concepto de participación —en el marco de la democracia participativa— aparece relacionado con el adjetivo “político”, sin el cual carece de impacto, toda vez que, es el ámbito donde primordialmente se busca la inmersión activa de los ciudadanos. La participación política se refiere “al derecho que tienen los ciudadanos a tomar parte en las decisiones que afectan en distintas dimensiones en la conformación del poder político, en su propio ejercicio, así como en el control de éste.”¹⁷

Una de las modalidades de la participación política (y la más usada en democracias liberales) es el voto, pero no es la única forma de participación política.

¹⁵ Sartori, Giovanni, Teoría de la democracia. El debate contemporáneo, trad. de Santiago Sánchez González, Madrid, Alianza Universidad, 1988, p. 150.

¹⁶ Criado de Diego, Marcos, op. cit., p. 52.

¹⁷ Venegas Gil, Pedro, El sistema electoral en la elección del Congreso colombiano: su configuración constitucional, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2018, p. 57.

Justamente, la democracia participativa busca abrir los canales de participación en la esfera política que, por mucho tiempo, habían sido exclusivos de la clase gobernante y que ahora deviene en una reestructuración democrática tanto de la sociedad como del Estado.

La emergencia de la democracia participativa se origina en los años sesenta del siglo XX, y eclosiona debido a la crisis de la democracia representativa liberal.¹⁸ “Una crisis que se origina por la concentración del poder del Estado en el Ejecutivo, la falta de mecanismos de control popular sobre los gobernantes, que acaban respondiendo a los intereses de los grupos sociales más poderosos, y la consecuente desafección ciudadana por partidos e instituciones.

Así, pues, la democracia participativa se consolida como un “contra modelo”, cuya fórmula se basa en la participación activa de los ciudadanos, que rompe con la restricción de participación electoral, replantea el papel del ciudadano en la vida pública y extiende su participación en la conformación, ejercicio y control del poder político. La introducción de mecanismos de participación ciudadana representa, dentro del Estado social de derecho, la transición de la democracia representativa a la democracia participativa.

La construcción del modelo participativo ha sido una apuesta por subsanar las imperfecciones del sistema representativo sin tocar los extremos de la democracia directa que prescinde de la representación política, por ello, es visto como un modelo democrático intermedio que, al abrir los canales de participación ciudadana, zanja la distancia entre representantes y ciudadanos.

2. Instrumentos de Participación Ciudadana

Los instrumentos de participación ciudadana son mecanismos que permiten a los ciudadanos tener injerencia en la vida pública, tomar ciertas decisiones de

¹⁸ Criado de Diego, Marcos y Delgado Gaitán, Johana Alexandra, op. cit., p. 191.



gobierno, principalmente de intereses comunes y nacionales, más allá del voto y durante la gestión de sus representantes. Estos abren paso a la democracia directa y participativa, como son: referéndum, plebiscito, iniciativa popular, consulta popular y revocación de mandato.

Los mecanismos generan según Hernández Licona “...un nuevo espacio a la legitimación del poder público y un horizonte diferente a la democracia”.¹⁹ Esto es así porque cada vez que el gobierno somete a decisión ciudadana alguna acción u omisión y esta avala o reprueba los actos del gobernante. Su finalidad es complementar y fortalecer las instituciones de la democracia representativa.

Por otro lado, la participación ciudadana, “es el conjunto de actividades que la sociedad civil despliega afectando al espacio público desde dentro y fuera del sistema de partidos”.²⁰ Dicha participación solo puede existir si hay interés de la sociedad por participar y la voluntad de la autoridad por permitir que esto suceda; otro elemento importante es que estos ciudadanos no deben ser parte de la estructura del Estado.

De manera que, aunque México se instituya en una democracia representativa, se debe considerar la implementación de instituciones propias de la democracia directa y participativa, con la finalidad de generar, precisamente, mayor participación por parte de la ciudadanía ampliando sus derechos con mecanismos de los que puedan servirse en el momento que lo consideren oportuno, como, por ejemplo, revocación de mandato, que es una institución propia de la democracia directa y participativa. Sin embargo, es a través de la democracia representativa y electoral que se eligen a los gobernantes que pueden ser objeto de la revocación.

Dicho lo anterior, enseguida nos referiremos a los señalados instrumentos de participación ciudadana.

¹⁹ Hernández Licona, Juan Manuel, *Iniciativa Popular, Plebiscito y Referendum, El Derecho Ciudadano de Revocación de Mandato*, CEDIP, México, 2010, p.101.

²⁰ ídem, p. 13.

2.1 Plebiscito

El plebiscito es una forma de consulta popular para aprobar o rechazar una determinada propuesta que versa sobre actos gubernamentales (no legislativos). En palabras de François Jean Prud'homme, el plebiscito "sirve para que los ciudadanos decidan entre aceptar o rechazar una propuesta que concierne a la soberanía".²¹

De acuerdo con Elisur Arteaga Nava, en los sistemas políticos contemporáneos, el plebiscito es utilizado para legitimar una resolución política grave mediante su sometimiento a votación popular.²² En ese mismo sentido, García Pelayo indica que "el plebiscito es la consulta al cuerpo electoral sobre un acto de naturaleza gubernamental o constitucional, es decir, política, en el genuino sentido de la palabra. No gira en torno a un acto legislativo, sino a una decisión política, aunque susceptible de tomar forma jurídica".²³

El plebiscito es un tipo de derecho político, es decir, de participación individual, que se ejerce mediante el sufragio directo. Este mecanismo de participación ciudadana está catalogado como una de las instituciones de democracia directa o semidirecta, mediante el cual los ciudadanos, a través de una consulta, se pronuncian sobre un determinado asunto de naturaleza política que es considerado tan trascendental que requiere la intervención directa de la voluntad del pueblo.

Por lo tanto, en su acepción más amplia, tenemos que el plebiscito es una forma de participación ciudadana en la que se apoya o rechaza la actuación política de un gobernante, en cualquier nivel de gobierno (nacional o subnacional). Este tipo de consulta popular versa exclusivamente sobre asuntos relacionados con políticas públicas y actos de gobierno, más no de actos legislativos, lo que esencialmente lo distingue del siguiente mecanismo de participación ciudadana (referéndum).

²¹ Prud'homme, François Jean, Cuadernos de divulgación de la cultura democrática, t.XV: Consulta popular y democracia directa, México, Instituto Federal Electoral, 1997, p. 24.

²² Arteaga Nava, Elisur, Derecho constitucional, 4a. ed., México, Oxford University Press, 2014, p. 103.

²³ García Pelayo, Manuel, Derecho constitucional comparado, Madrid, Alianza, 2010, p. 184.



2.2 Referéndum

El referéndum, por su parte, constituye una forma de consulta popular sobre actos legislativos (creación y adecuación de leyes) con carácter decisorio o meramente consultivo. Puede definirse como un “proceso de consulta para la aceptación de una ley, así como para su modificación o abrogación, al cual tienen derecho los gobernados de acuerdo a las leyes de cada país”.²⁴ En este sentido, podemos decir que la consulta que se realiza a través de un referéndum versa esencialmente sobre proyectos legislativos, en el cual, de acuerdo con Martín Krauze, “los ciudadanos votan por un ‘sí’ o por un ‘no’ respecto a un proyecto de ley”.²⁵

Doctrinalmente se distingue entre referéndum obligatorio y referéndum facultativo, según sea el caso de que la Constitución determine su obligatoriedad y vinculación. Si es obligatorio se entiende que condiciona su validez jurídica al establecerse como un requisito y es facultativo si es discrecional para la autoridad utilizarlo o no.²⁶

Además, el referéndum o referendo como también se le conoce en algunos ordenamientos jurídicos, puede ser de dos clases, a saber: a) aprobatorio o b) derogatorio, como en el caso de Colombia. El primero tiene como finalidad convocar a la ciudadanía para la aprobación de un proyecto de ley, mientras que el segundo tiene por objeto someter a votación del pueblo la vigencia de una norma jurídica, es decir, que se somete a pronunciamiento popular dejar sin efectos una norma o ley (derogar).²⁷

²⁴ Berlín Valenzuela, Francisco (coord.), Diccionario universal de términos parlamentarios, 2a. ed., México, Cámara de Diputados, 1998, p. 581,

http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/virtual/dip/dicc_tparla/Dicc_Term_Parla.pdf

²⁵ Krauze, Martín et. al., Democracia directa, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1997, p. 35.

²⁶ De la Madrid, Miguel, “Las formas de democracia directa” en Concha Cantú, Hugo (coord.), Sistema representativo y democracia semidirecta. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002, p. 431, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/345/19.pdf>

²⁷ Misión de Observación Electoral, Mecanismos de participación ciudadana en Colombia 20 años de ilusiones, Bogotá, Misión de Observación Electoral, 2012, p. 61.



En los sistemas que reconocen este mecanismo de participación ciudadana, por ejemplo, Colombia, la fuente del referendo puede ser ciudadana o del gobierno, lo que quiere decir que la realización de un referendo puede ser a propuesta de los ciudadanos o convocada por el gobierno. En ambos casos, el pueblo es quien tiene el inalienable derecho de decidir sobre la aprobación o rechazo de un texto normativo, lo único que puede variar es el sujeto que activa el mecanismo.²⁸

Existe una restricción en cuanto a la materia objeto de consulta, así como una limitación competencial para llevar a cabo un referendo.²⁹ Por lo regular quedan excluidas del referendo leyes en materia fiscal, tributarias y de presupuesto, tratados internacionales, concesión de amnistías o indultos y aquellas que son de iniciativa exclusiva del Poder Legislativo o del gobierno.

Ahora bien, anteriormente se dijo que el término plebiscito y referéndum suelen confundirse, por lo que es menester aclarar que la diferencia entre ambos términos estriba en que el plebiscito está reservado para actos gubernamentales, mientras que el referéndum tiene como pretensión una modificación legislativa. Al respecto, cabe mencionar que no son instrumentos que deban utilizarse para el respaldo a políticas del gobierno, sino que son instrumentos al servicio de los ciudadanos y no de los gobernantes.

2.3 Consulta popular

La consulta popular es un instrumento de participación ciudadana mediante el cual el titular del poder ejecutivo en el respectivo orden de gobierno (Presidente, Gobernador o Alcalde), somete a pronunciamiento popular un asunto de trascendencia nacional, regional o local, en cuyo caso, el resultado de la consulta popular es de carácter vinculante, siempre que este consignado en ley y se cumplan los requisitos de esta. En algunos ordenamientos podemos encontrar consultas que se refieren a asuntos de carácter territorial, como por ejemplo en Colombia.

²⁸ Ídem

²⁹ Criado de Diego, Marcos y Delgado Gaitán, Johana Alexandra., op. cit., p. 204.



Esta figura permite deliberar al pueblo acerca de determinado asunto de naturaleza legislativa o ejecutiva siempre que sea de interés de la administración y de la comunidad, con las excepciones que en forma restrictiva se establezcan en la Constitución y en la ley. La consulta popular puede ser de competencia discrecional del mandatario (Presidente de la República, Gobernador o Alcalde), pero hay determinados casos en que la Constitución puede determinar el carácter obligatorio de la consulta.³⁰

Además, en algunos casos las consultas populares están sometidos a límites materiales que exigen un control judicial previo para determinar si el asunto puede ser sometido a consulta popular, como es el caso mexicano, donde la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene a cargo el control de constitucionalidad sobre la materia de la consulta popular, según lo dispuesto en el artículo 35 de la propia Ley Suprema.

En virtud de lo anterior, es menester destacar que el referendo y el plebiscito son formas de consulta popular que se distinguen entre sí según la materia sometida a pronunciamiento popular (acto gubernamental, acto legislativo o asunto de trascendencia nacional, regional o local), por lo tanto, es importante no confundirlas ni referirse a ellas como sinónimos porque no lo son.

En México, a pesar de diversos intentos de reglamentación, no están reconocidos a nivel constitucional el plebiscito ni el referéndum. En el 2012 se introdujo en la Constitución Federal la consulta popular para temas de trascendencia nacional, pero a pesar de su reglamentación estaban pendientes ciertas adecuaciones normativas para su implementación. Con la reforma constitucional en materia de consulta popular y revocación de mandato, aprobada a fines del 2019, se hicieron modificaciones importantes a esta figura para tratar de garantizar su operatividad.

³⁰ Misión de Observación Electoral, op. cit., p. 136.



2.4 Iniciativa popular

La iniciativa popular es un instrumento de participación ciudadana que consiste en el derecho que puede ejercer una parte del cuerpo electoral para exigir la consulta popular en torno a una acción legislativa, que se materializa mediante la presentación de una iniciativa de ley para que la autoridad legislativa entre al análisis, discusión y en su caso aprobación de determinado proyecto de ley.³¹ De acuerdo con Francisco Berlín, la iniciativa popular es:

“El derecho que se le confiere al pueblo para hacer propuestas de ley al Poder Legislativo, reconocido en algunas constituciones a favor del pueblo, estableciéndose como único requisito que la iniciativa sea presentada por cierto número de ciudadanos. Consiste en la transmisión de la potestad de iniciar el procedimiento de revisión constitucional o de formación de la ley formal, a una determinada fracción del cuerpo electoral.”³²

La iniciativa legislativa popular es un derecho político de los ciudadanos para presentar un proyecto de ley o acto legislativo ante el órgano legislativo correspondiente. De acuerdo con García Pelayo, esta facultad popular puede ejercerse por una fracción del cuerpo electoral sobre una determinada acción legislativa.³³

Doctrinalmente, la iniciativa popular suele clasificarse en constitucional o legislativa, ya sea que la propuesta verse sobre una reforma a la Constitución o porque el proyecto pretenda modificar, adicionar, reformar o derogar una norma secundaria. También se distingue entre simple o formulada. La primera se refiere a la petición que la ciudadanía hace al Poder Legislativo para legislar en determinado tema y la segunda alude a los proyectos de ley elaborados y presentados directamente por los ciudadanos.

³¹ De la Madrid, Miguel, op. cit, pp. 431-432.

³² Berlín Valenzuela, Francisco, op. cit., p. 503.

³³ García Pelayo, Manuel, cit. por Arteaga Nava, Elisur, op. cit., p. 102.



Al respecto, Arteaga Nava indica que: “cuando se trata simplemente de una invitación a la autoridad legislativa ordinaria a legislar sobre una cuestión, se llama iniciativa simple; cuando la invitación se expresa en forma de proyecto se llama iniciativa formulada”³⁴. En ese orden de ideas, la iniciativa legislativa ciudadana, en su acepción genérica, es un derecho político que se ejerce por un grupo de ciudadanos que presentan ante el Congreso o equivalente órgano legislativo, un proyecto de ley. En México, los artículos 35 fracción VII y 71 fracción IV reconocen a los ciudadanos el derecho a iniciar leyes en un número equivalente al cero punto trece por ciento (0.13%) de la lista nominal de electores.

2.5 Revocación de mandato

Otra de las instituciones de democracia directa que también se identifica como mecanismo de participación ciudadana, es la revocación de mandato. Este procedimiento permite la interrupción legal del cargo de un servidor público de elección popular. Consiste en una figura que admite a los ciudadanos destituir a un servidor público de elección popular, antes de que culmine el periodo para el cual fue electo, por medio de elecciones.

A través de este mecanismo, los ciudadanos pueden decidir sobre la continuidad de un funcionario por la pérdida de confianza o por actualizarse alguna causal previamente establecida que así lo justifique, y siempre que se cumplan un conjunto de requisitos que determine la ley.

Como se ha expuesto hasta aquí, las instituciones de democracia directa tienen como elemento común, fomentar la participación ciudadana, de modo que los ciudadanos se involucren de manera más activa y significativa en la toma de decisiones políticas. Los países con sociedades cada vez más democratizadas han optado por incluir en sus ordenamientos jurídicos instituciones de democracia directa.

³⁴ Arteaga Nava, Elisur, op. cit., pp. 102-103.



El país que ha alcanzado la mayor experiencia de un sistema de democracia directa es Suiza³⁵, empero, en otras latitudes también se han incrementado los esfuerzos en la adopción de instituciones de democracia directa, lo cual se ha dado de forma paralela al desarrollo del constitucionalismo.

En México, hasta antes de la reforma constitucional en materia de consulta popular y revocación de mandato, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre del dos mil diecinueve³⁶, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las fracciones VII y VIII del artículo 35, únicamente reconocía como formas de participación ciudadana la iniciativa popular y las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional. Con la reforma en cita, se adiciona la fracción IX al artículo 35 para establecerse el derecho ciudadano a participar en los procesos de revocación de mandato y, por lo que refiere a las consultas populares, se adicionan las consultas regionales.

Cabe mencionar que antes de la entrada en vigor de la referida reforma, la Constitución Política del Estado de Sinaloa, ya reconocía al referéndum, plebiscito y la revocación de mandato como formas de consulta y participación ciudadana. Asimismo, otros estados de la federación, con antelación a la reforma, ya regulaban de manera singular los mecanismos de participación.

II. REVOCACIÓN DE MANDATO

1. Concepto y Características

De las instituciones de democracia directa, la revocación de mandato es la más controvertida; una de las menos exploradas en la doctrina y con poco reconocimiento normativo. Sin embargo, en los últimos años, con la oleada democratizadora de los noventas, a raíz de la crisis de la democracia representativa, se ha proliferado su

³⁵ Red de conocimientos electorales, https://aceproject.org/ace-es/topics/es/esy/esy_ch02

³⁶ Secretaría de Gobernación, Diario Oficial de la Federación, núm. 17, 12 de diciembre de 2019, pp. 6-10, https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=284398&pagina=6&seccion=0



reconocimiento en América Latina y en diversas constituciones del mundo, lo cual, ha despertado el interés de la academia.

La palabra revocación (recall), significa “anular o derogar algo, dejarlo insubsistente”³⁷. Mientras la palabra mandato, en su acepción política, es “el encargo o cometido que, a través del sufragio, dan los electores al gobernante de naturaleza representativa y a los legisladores para que hagan algo o cumplan cierta instrucción desde el poder”³⁸.

La revocatoria de mandato es una institución vigente en diversos ordenamientos jurídicos del orbe. Algunos de los países que reconocen la revocación de mandato son Suiza, Estados Unidos, Etiopía, Cuba, Nigeria, Ecuador, Perú, Panamá, Venezuela, Bolivia y Colombia.³⁹ En América Latina, la revocatoria de mandato —junto con otras instituciones de democracia directa— fue introducida a nivel constitucional durante los años noventa, en un contexto de crisis del sistema representativo.⁴⁰

Al respecto, es menester iniciar por un acercamiento conceptual. La revocación de mandato “es el procedimiento mediante el cual los ciudadanos pueden destituir mediante una votación a un funcionario público antes de que expire el periodo para el que fue elegido”⁴¹. Esto es, un procedimiento que permite al electorado solicitar la remoción anticipada del cargo de representantes populares, sirviéndose de la misma vía por el cual los eligieron, es decir, mediante elecciones. En este mismo sentido, Frances Kendall señala que el referéndum de remoción o también conocido como recall “es el derecho de la gente de proponer, a través de una petición firmada por un

³⁷ Borja, Rodrigo, *Enciclopedia de la Política*, Fondo de Cultura Económica, México, 1998, p.817.

³⁸ Ídem, p. 608.

³⁹ International Institute for Democracy and Electoral Assistance, *Direct Democracy*, Suecia, Ediciones IDEA, 2009, pp. 115-116, <http://www.eods.eu/library/IDEA.Direct-DemocracyEN.pdf>

⁴⁰ Eberhardt, María Laura, “La revocatoria de mandato en Colombia: diseño institucional y resultados de su aplicación”, *Revista de Derecho Político*, Madrid, 2018, núm. 103, septiembre-diciembre de 2018 p. 455, <http://revistas.uned.es/index.php/derechopolitico/article/view/23210/18613>

⁴¹ García Campos, Alan, “Revocación del mandato: Un breve acercamiento teórico”, *Quid Iuris*, México, año 1, vol. 1, 2005, p. 26, <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/quid-iuris/article/view/17286/15495>



cierto porcentaje de votantes, que un político en particular u otro funcionario electo sea despedido, lo que debe ser expuesto a referéndum”.⁴²

La revocación de mandato puede definirse como el procedimiento por medio del cual los ciudadanos solicitan a la autoridad electoral la destitución o la cesión de funciones de algún representante electo por medio del sufragio, antes de que termine el periodo para el cual fue elegido. Se realiza por medio de una elección (sufragio universal) en donde se ratifica o se revoca el poder del representante.

De acuerdo con María Laura Eberhardt, la revocación de mandato “es un mecanismo de accountability vertical que permite a los ciudadanos mantener el control sobre los gobernantes elegidos durante la mayor parte del tiempo que dura su cargo”⁴³. Lo anterior, es de suma importancia toda vez que una de las características de este mecanismo es que constituye un mecanismo de control y rendición de cuentas. Para esta autora, la revocatoria de mandato “habilita a un número de electores insatisfechos con algún representante a reclamar elecciones especiales en las que puedan destituirlo”.⁴⁴

Por su parte, Daniel Serrafiero, menciona que la revocatoria de mandato constituye “una herramienta novedosa que habilita a los ciudadanos a revocar el mandato de aquellas personas elegidas por voto popular que han dejado de contar con su aprobación o confianza”⁴⁵. Para Daniel Zovatto, la revocatoria de mandato consiste en “la facultad de dejar sin efecto el mandato del titular del cargo de elección popular como resultado de un proceso del mismo tipo”⁴⁶.

⁴² Krauze, Martín et. al., Democracia directa, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1997, p. 60.

⁴³ Eberhardt, María Laura, op cit., p. 455.

⁴⁴ Ídem.

⁴⁵ Serrafiero, Mario Daniel y Eberhardt, María Laura, “Presidencialismo y revocatoria de mandato presidencial en América Latina”, Política y Sociedad, Madrid, 2017, vol. 54, núm. 2, 2 de octubre de 2017, p. 514, <https://revistas.ucm.es/index.php/POSO/article/view/50998/51688>.

⁴⁶ Zovatto, Daniel, “Las instituciones de la democracia directa a nivel nacional en América Latina. Balance comparado 1978-2010”, Revista de sociología, Santiago, 2010, núm. 24, 1 de enero de 2010, p. 94, <https://revistas.uchile.cl/index.php/RDS/article/view/14408/14718>



La revocatoria de mandato o recall “constituye un mecanismo 'reactivo' debido a que se emplea como reacción de una parte (un sector de la ciudadanía) frente a una acción previa realizada por otra (el mandatario), acción juzgada por la población de modo tan negativo que motiva la búsqueda de una finalización anticipada del período del representante en cuestión”⁴⁷. En ese sentido, la idea de la revocación de mandato, tal como se aduce en la cita que precede, es una petición de una parte de la ciudadanía que representa una reacción que bien puede ser una manifestación de la desaprobación de la gestión esto es, una inconformidad con el desempeño en el cargo del funcionario, por lo que la ciudadanía solicita la conclusión anticipada del mandato.

En esta misma línea, Miguel Covián indica que la revocación de mandato consiste en que “una vez que los representantes populares se sitúan en la etapa del ejercicio del poder político y empiezan a tomar decisiones, los ciudadanos tienen el derecho de revocar el mandato que se les ha otorgado, en las condiciones y conforme los procedimientos establecidos en las leyes”⁴⁸.

Si analizamos cada uno de los conceptos doctrinales, encontramos que la mayoría coinciden en que se trata de a) un mecanismo de control y b) un derecho de los ciudadanos; para remover, mediante votaciones, a un servidor público de elección popular, antes de que concluya el periodo para el cual fue electo, cumpliendo ciertos requisitos de número, tiempo y forma.

Estos requisitos consisten en fijar las condiciones que se deben reunir a fin de que uno, se pueda solicitar la revocación de mandato y dos, se logre llevar a cabo el procedimiento revocatorio. El primer requisito (número) se refiere al porcentaje de ciudadanos que integren la lista nominal de electores, que tendrían que solicitar la revocación de mandato para iniciar un procedimiento revocatorio. Este requisito se exige en dos momentos, primero en la solicitud y después en la votación (umbral).

⁴⁷ Eberhardt, María Laura, “La revocatoria presidencial en América Latina. Ventajas y limitaciones. Los casos de Venezuela, Bolivia y Ecuador”, Colombia internacional, 2017, núm. 92, octubre-diciembre de 2017, p. 108, <https://revistas.uniandes.edu.co/doi/pdf/10.7440/colombiaint92.2017.04>

⁴⁸ Covián Andrade, Miguel, El sistema político mexicano y legitimidad electoral y control del poder político, México, Centro de estudios de ingeniería política y constitucional, A.C., 2004, pp. 320-336.



El segundo requisito (tiempo) condiciona en qué momento de la gestión del mandatario se puede solicitar la revocación, es decir, indica si puede solicitarse una vez transcurrido determinado tiempo del mandato constitucional y hasta qué tiempo previo a la conclusión del mandato y, por último, el tercer requisito (forma) alude a la manera en que se debe llevar a cabo el procedimiento; esto es, desde la presentación de la solicitud, la convocatoria, hasta la votación para revocar el mandato.

Si analizamos aquellos ordenamientos jurídicos que contemplan la revocación de mandato, advertiremos que por lo regular se establece dentro del esquema normativo a) quiénes son sujetos de revocación, b) quiénes pueden promoverla, c) cuándo y d) cómo, con lo cual se cumplen los tres requisitos de número, tiempo y forma, además de señalar qué autoridades son susceptibles de ser revocadas.

En razón de lo anterior, es importante mencionar que el diseño institucional de la revocación de mandato se da de forma distinta en cada ordenamiento dependiendo del modelo de Estado que siguen. La principal variante estriba en los sujetos susceptibles de revocación. Algunos países permiten la revocación de mandato del orden nacional o federal, o bien, únicamente cargos del orden subnacional, estatal o local, además de que los mandatos no tienen la misma duración; por lo que el tiempo para solicitar la revocación también varía en cada caso.

Asimismo, cada país exige requisitos de tiempo, número y forma distintos. No existe una regla general, pero si existen directrices que hacen más o menos efectiva la figura. Por ejemplo, el requisito de tiempo para solicitar la revocación de mandato depende de la duración de los mandatos previstos por la Constitución, aunque la mayoría de los países ha optado por establecer la media del mandato para solicitar la revocación. Es importante que el diseño institucional de la figura sea armónico con todo el ordenamiento jurídico para que la institución alcance una realidad operativa.



Ahora bien, sobre las causantes de revocación cabe decir que no existe un consenso doctrinal, pero regularmente se invoca la pérdida de la confianza, insatisfacción generalizada o incumplimiento. En realidad, este es uno de los temas más debatidos entorno a la revocación de mandato porque las causales de revocación son esencialmente de carácter político. No podemos soslayar que la naturaleza de la institución es netamente política, por tanto, es un instrumento, al igual, netamente político.

2. La Revocación de Mandato en el Derecho Comparado

Al principio de este capítulo, mencionamos que la revocación de mandato es reconocida en diversos ordenamientos jurídicos del mundo, y aunque en relación con los demás mecanismos de participación popular, dicha revocación tiene menor reconocimiento regulatorio, aunque no se puede soslayar que ha logrado una regulación interesante y ascendente, visible sobre todo en el contexto latinoamericano; razón por la cual se elabora un breve análisis del marco normativo de Colombia, Perú, Ecuador Venezuela y Bolivia, que sirven como herramienta metodológica para ampliar el objeto de estudio de la presente investigación.

En congruencia con lo anterior, a inicios del presente capítulo se mencionó que la mayoría de los estados modernos han optado por seguir un modelo de democracia, esencialmente representativa, razón por lo que la introducción de mecanismos de participación ha sido una oportunidad para fijarla como un medio de control ciudadano sobre los gobernantes, con el propósito de corregir el sistema representativo y complementarlo para lograr una profundización democrática; aseveración que se desprende del análisis que se elaborará respecto de los diversos ordenamientos jurídicos latinoamericanos, tales como los que mencionamos al inicio de este apartado.

En América Latina, la orientación normativa de la revocación de mandato, se produjo con la ola democratizadora de los noventa, a raíz de la crisis del régimen representativo. Colombia fue el primer país sudamericano en reconocer a nivel



constitucional la revocatoria de mandato (1991); seguida de Perú (1993), Ecuador (1998), Venezuela (1999) y Bolivia (2009). Aunque la introducción de este mecanismo en las Constituciones latinoamericanas no se dio de la misma forma, pues en algunos casos se hizo mediante una reforma y en otros con la promulgación de una nueva Constitución, como sucedió en Colombia, Venezuela y Perú. En estos dos primeros países, la introducción de mecanismos participativos fue producto de un descontento social, que surgió acompañado de un proceso de transformación democrática, mientras que en Perú, el contexto fue diferente, pues no se produjo como respuesta a una demanda ciudadana, sino impulsada por el entonces presidente Alberto Fujimori en un autogolpe y clausura del Congreso.⁴⁹

Colombia

Los mecanismos de participación están materialmente reconocidos en el Título IV de la Constitución Política Colombiana como formas de participación ciudadana. El artículo 103 constitucional establece que son mecanismos de participación del pueblo en ejercicio de su soberanía: el voto, el plebiscito, el referendo, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa y la revocatoria del mandato.⁵⁰

La revocatoria de mandato en Colombia procede para servidores públicos de elección popular, pero sólo del poder ejecutivo y del orden subnacional. La Constitución colombiana vigente reconoce en los artículos 40, numeral 4 y 103, que la revocatoria de mandato es un derecho político y un mecanismo de participación, respectivamente, que permite a los ciudadanos remover del cargo a gobernadores y alcaldes antes de que termine el periodo para el cual fueron electos, con motivo del incumplimiento del programa de gobierno o por insatisfacción generalizada siempre que se hayan satisfecho previamente ciertos requisitos de tiempo, forma y umbral.⁵¹

⁴⁹ Eberhardt, María Laura, “Revocatoria de mandato en Perú: diseño institucional y resultados de su aplicación”, Revista Derecho del Estado, Bogotá, 2019, núm 43, mayo-agosto de 2019, p. 326, <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/article/view/5916>

⁵⁰ Constitución Política de Colombia, 1991, Colombia, Artículo 103, https://www.senado.gov.co/images/Archivospdf/elsenado/Normatividad/constitucion_politica.pdf

⁵¹ Constitución Política de Colombia, 1991, Colombia, Artículo 40, numeral 4 y Artículo 103, https://www.senado.gov.co/images/Archivospdf/elsenado/Normatividad/constitucion_politica.pdf

Sobre este punto, es menester resaltar dos aspectos importantes. Por un lado, los mandatarios que son susceptibles de revocación y, por otro, la motivación que soporta una iniciativa de revocatoria. Sobre el primer aspecto, cabe anotar que de la lectura del artículo 40 constitucional, en relación con el artículo 103,⁵² no se advierte mención concreta respecto de quienes pueden ser sometidos a revocatoria de mandato.

El artículo 40 numeral 4, sólo refiere que los ciudadanos tendrán derecho a “revocar el mandato de los elegidos” (no especifica quienes), el artículo 103 también es omiso en su señalamiento. No obstante, la ley reglamentaria (artículo 6 de la Ley 134) establece que sólo gobernadores y alcaldes podrán ser revocados. En razón de lo anterior, se puede inferir que el legislador, en una interpretación del artículo 40 constitucional en relación con el artículo 259 —concerniente al voto programático— discurrió que la revocatoria procediera únicamente para gobernadores y alcaldes; dejando a un lado al resto de los servidores públicos de elección popular y restringiendo un derecho que la Constitución no coarta.

Ley Estatutaria 1757 de 2015, establece como requisito para presentar la solicitud de revocatoria, el 30% de los votos válidos obtenidos por el elegido. En cuanto a la votación para la aprobación de la revocatoria de mandato, se fijó el umbral de la mitad más uno, siempre que el número de sufragios no sea inferior al 40% (cuarenta por ciento) de la votación total válida registrada el día que se eligió al respectivo mandatario.⁵³

Perú

La Constitución peruana fue la segunda de las constituciones sudamericanas en introducir la revocación de mandato. El artículo 2, numeral 17, dispone el derecho

⁵² *Ídem.*

⁵³ Ley 1757 de 2015 por la cual se dictan disposiciones en materia de promoción y protección del derecho a la participación democrática, 2015, Colombia, Artículo 41, <https://bit.ly/385EQJL>



a participar en la revocación de autoridades. Asimismo, el artículo 31 consagra como derecho político de los ciudadanos participar en los asuntos públicos mediante revocación de autoridades.⁵⁴ Aunque en el caso peruano la revocación de mandato está reconocida en el texto fundamental, su alcance está limitado para cargos del orden subnacional. Las autoridades susceptibles de revocación son: a) alcaldes y regidores; b) gobernadores regionales, vicepresidentes regionales y consejeros regionales; y c) jueces de paz que provengan de elección popular.

Por lo que refiere a su diseño institucional, la revocación de mandato está consagrado como un derecho de control ciudadano y regulado concretamente por la Ley 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos⁵⁵, conforme a la cual, el tiempo para solicitar la revocación de mandato es posterior al primer año de ejercicio y antes del último año del mandato, salvo en el caso de los jueces de paz. En virtud de que los cargos subnacionales en Perú duran cuatro años, la revocación de mandato sólo puede promoverse entre el segundo y tercer año de funciones y procede por única vez. La solicitud debe presentarse por el veinticinco por ciento de electores de cada circunscripción electoral⁵⁶ y para revocar el mandato se requiere la mitad más uno de los votos válidos, siempre que en la votación asista por lo menos el cincuenta por ciento de los electores hábiles en el padrón electoral.

Una de las variables en el procedimiento revocatorio peruano es que si bien la solicitud se debe fundamentar no requiere ser aprobada, lo que quiere decir que aunque sí se deben expresar los motivos, la autoridad electoral competente no analiza la validez de las causas señaladas en la solicitud. Esto puede generar ciertas críticas dado que pueden esgrimirse motivos muy generales en la solicitud, que no están ligados exactamente con el desempeño de la autoridad; no obstante, la lógica es que, si para votar por un candidato no se exige plasmar las razones del voto, tampoco se

⁵⁴ Constitución Política del Perú, 1993, Perú, Artículo 2, numeral 17, <http://www.congreso.gob.pe/Docs/files/constitucion/constitucion2019/index.html>

⁵⁵ Ley 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos, 1994, <https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/Textos/26300.pdf>

⁵⁶ Ley 30315, ley que modifica diversos artículos de la Ley 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos, 2015, Artículo 22, <https://bit.ly/37gRYfS>



debería exigir soportar la decisión de destituirlo, toda vez que es un mecanismo eminentemente político.⁵⁷

Por último, cabe destacar que Perú es el país en todo el continente americano con más intentos de revocación y autoridades revocadas. En un estudio sobre el desempeño de la revocatoria en Perú entre 1997 y 2013, elaborado por María Laura Eberhardt, se muestra que, durante la vigencia de este mecanismo, han existido alrededor de 5,303 (cinco mil trescientas tres solicitudes) y 1,737 (mil setecientas treinta y siete) autoridades revocadas. La explicación de la frecuente activación de este mecanismo es que en el diseño institucional inicial el modo de reemplazo de la autoridad revocada permitía la utilización del mecanismo no sólo por los ciudadanos sino también por opositores, como una especie de recurso para quienes perdieron la contienda electoral o de futuros candidatos.

Por ello, es importante realizar un diseño institucional adecuado con mira a evitar el mal uso de este mecanismo que no está al servicio de actores políticos sino al de los ciudadanos y con lo cual se corrobora la importancia de analizar la experiencia latinoamericana en la regulación de este mecanismo, a fin de que sea un referente para la implementación de este instrumento en México.

Ecuador

La revocación de mandato en Ecuador se introdujo en 1997 mediante una reforma a la Constitución de 1979. Esta reforma fue producto de una crisis política derivada de la destitución del presidente Abadalá Bucaram por el Parlamento.⁵⁸ Posteriormente, se realizaron modificaciones importantes de las que destaca la ampliación de las autoridades susceptibles de revocación para incluir todos los cargos de elección popular, entre ellos, el mandato presidencial.

⁵⁷ Eberhardt, María Laura, “Revocatoria de mandato en Perú...”, op cit., p. 327.

⁵⁸ Welp, Y. y Serdült, “¿Renovación, crisis o más de lo mismo? La revocación de mandato en los gobiernos locales latinoamericanos”, Desafíos, Bogotá, 2012, Vol. 24, núm 2, semestre II de 2012, p. 179, <https://revistas.uosario.edu.co/index.php/desafios/article/view/2274/1979>



De acuerdo con el artículo 61 numeral 6 de la Constitución ecuatoriana, es un derecho revocar el mandato de autoridades de elección popular.⁵⁹ Conforme al artículo 105, la solicitud se presenta posterior al primer año del mandato y hasta antes del último año. Los cargos de elección popular en Ecuador duran cuatro años, por tanto, la solicitud de revocación debe presentarse entre el segundo y tercer año de ejercicio. El mismo precepto constitucional (artículo 105) refiere que, durante la gestión, la autoridad sólo podrá ser sometida a un solo proceso revocatorio.

De acuerdo con el artículo 17 del Reglamento para el ejercicio de la democracia directa a través de la iniciativa popular normativa, consultas populares, referéndum y revocatoria del mandato,⁶⁰ la solicitud debe tener un respaldo de firmas proporcional al número de electores inscritos en el padrón de la circunscripción correspondiente. Conforme al artículo 106 de la Constitución ecuatoriana, para la aprobación de la revocatoria se requiere de mayoría absoluta de los votos válidos y en el caso del Presidente se exige la mayoría absoluta de los sufragantes.

Desde el 2011, en Ecuador se exige especificar los motivos de la solicitud de revocatoria, los cuales deben referirse a alguna de las causales siguientes: a) incumplimiento del plan de trabajo presentado en la inscripción de la candidatura (incumplimiento de promesas de campaña); b) violación o incumplimiento de disposiciones legales o; c) incumplimiento de funciones y obligaciones constitucionales y legales (artículo 14 del Reglamento). Es preciso destacar que el diseño institucional del procedimiento revocatorio en Ecuador es muy amplio, pues contempla plazos de recolección de firmas, lineamientos para los formularios, verificación de firmas, transparencia, control de financiamiento, gasto y publicidad de campañas, así como mecanismos de impugnación.

⁵⁹ Constitución de la República del Ecuador, Artículo 61, numeral 6, <https://www.asambleanacional.gob.ec/sites/default/files/private/asambleanacional/filesasambleanacionalnameuid-29/constitucion-republica-inc-sent-cc.pdf>

⁶⁰ Reglamento para el ejercicio de la democracia directa a través de la iniciativa popular normativa, consultas populares, referéndum y revocatoria del mandato, 2015, <https://bit.ly/3IIR1Xu>

Venezuela

En Venezuela, la introducción de mecanismos de participación ciudadana fue producto de la revolución bolivariana encabezada por Hugo Chávez.⁶¹ A partir de la promulgación de la Constitución de 1999, existe el referendo revocatorio con base en el cual todos los cargos y magistraturas de elección popular son revocables (artículo 72 constitucional), incluyendo al Presidente (artículo 233).⁶²

De acuerdo con el artículo 72 de la Constitución venezolana, una vez transcurrida la mitad del período para el cual fue elegido el funcionario, un número no menor al veinte por ciento de los electores inscritos en la correspondiente circunscripción puede solicitar la convocatoria de un referendo para revocar un mandato. Para tal efecto, el mismo precepto indica que se requiere una votación igual o mayor al número de votos obtenidos por el funcionario, con un quórum de participación superior al veinticinco por ciento de los electores inscritos. Así mismo, prevé que el procedimiento revocatorio sólo se podrá instaurar por una sola vez.

Por lo que refiere a la motivación de la solicitud de revocación, la Constitución venezolana deja a un lado el requerimiento de justificación, por lo que en el 2002, mediante recurso de interpretación, la sala constitucional del Tribunal Supremo de Justicia determinó que la Constitución sólo exige requisitos cuantitativos bajo el corolario de que en la ejecución del referendo revocatorio la cantidad de votos visibiliza la pérdida de popularidad del funcionario y la desaprobación de su gestión. En esa tesitura, la sala constitucional señaló lo siguiente:

La revocación de mandato no es producto de la arbitrariedad, sino consecuencia lógica que se deriva del principio de soberanía popular, pues, por ser el pueblo soberano puede ejercer el poder con la finalidad de dejar sin efecto el mandato de sus representantes elegidos popularmente, que han

⁶¹ Eberhardt, María Laura, “La revocatoria presidencial en América Latina...”, op cit., p. 121.

⁶² Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 1999, Artículo 72 y 233,
https://www.oas.org/dil/esp/constitucion_venezuela.pdf



dejado de merecerles confianza, por haberse desempeñado en el ejercicio de sus funciones de forma inconveniente o contraria a los intereses populares o del Estado en general, quienes quedan sometidos entonces a la decisión del cuerpo electoral.

A propósito de la sentencia *eiusdem*, la sala constitucional determinó que, ante la inexistencia de una ley reglamentaria, el Consejo Nacional Electoral (CNE) está facultado para dictar la normatividad relacionada con la procedencia del referendo revocatorio pese a que no está contemplada en el marco constitucional,⁶³ de tal guisa que en el 2003 el CNE emitió un conjunto de normas tendientes a regular el procedimiento revocatorio, modificadas posteriormente en el 2007. Cabe precisar que gran parte de la reglamentación de este mecanismo ha sido producto de la jurisprudencia de la sala constitucional de la Corte.

Sobre los resultados de aplicación de este mecanismo en Venezuela, sobresale el referendo revocatorio contra el entonces presidente Hugo Chávez en el 2004, durante su segundo mandato presidencial. En este emblemático caso, la concurrencia a la votación fue tan elevada que paradójicamente arrojó un resultado adverso, de tal forma que se entendió como una ratificación del mandato y un rechazo a la revocación.⁶⁴

Bolivia

Por su parte, en Bolivia la introducción de la revocación de mandato derivó de la promulgación de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia de 2009; no obstante, antes de su entrada en vigor, el presidente Evo Morales adelantó la iniciativa de revocación de mandato presidencial y vicepresidencial, misma que fue aprobada primero por la Cámara de Diputados y luego por el Senado.⁶⁵ El primer

⁶³ Consejo Nacional electoral, Resolución No. 070327-341, 2007, <https://bit.ly/33swTx3>

⁶⁴ Brewer-Carías, Allan R., “El secuestro del poder electoral y la confiscación del derecho a la participación política mediante el referendo revocatorio presidencial: Venezuela 2000-2004”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, nueva serie, año XXXVIII, núm 112, enero-abril de 2005, pp. 11-73, <http://www.scielo.org.mx/pdf/bmdc/v38n112/v38n112a1.pdf>

⁶⁵ Eberhardt, María Laura, “La revocatoria presidencial en América Latina...”, *op cit.*, p. 124.



proceso revocatorio presidencial se llevó a cabo en el 2008 contra el propio presidente Morales, quien de hecho había encabezado la introducción de este mecanismo en la nueva Constitución, pero al igual que en el caso venezolano, el resultado fue contrario y en lugar de la revocación se produjo la ratificación de Evo Morales.

Conforme al artículo 240 de la Constitución bolivariana, todos los cargos de elección son revocables excepto autoridades del órgano judicial.⁶⁶ Asimismo, el artículo 170 establece que el Presidente puede cesar del cargo por revocación de mandato. Conforme a la fracción 2 del artículo 240 antes citado, para solicitar la revocatoria se necesita que haya transcurrido la mitad del mandato, pero antes del último año de funciones. En el caso de Bolivia, el mandato presidencial dura cinco años, de tal suerte que podría solicitarse la revocación luego del trigésimo mes de funciones y hasta antes de los últimos doce meses.

Por último, conforme al mismo precepto multicitado (artículo 240 constitucional) la solicitud debe estar respaldada por el quince por ciento de votantes del padrón electoral de la circunscripción correspondiente y sólo puede promoverse por una sola vez. En el caso de revocación del Presidente, lo sustituirá el vicepresidente quien convocará en un plazo máximo de noventa días a nuevas elecciones.

⁶⁶ Constitución política del Estado de Bolivia, 2009, Artículo 240,
https://www.oas.org/dil/esp/constitucion_bolivia.pdf

Cuadro. Revocación de Mandato en las Constituciones de América Latina

País	Fundamento constitucional y legal	Autoridades susceptibles de revocación	Causales	Tiempo para solicitar la revocación	Porcentaje de firmas para presentar solicitud y umbral
Colombia (1991)	Artículos 40 numeral 4 y 103 de Constitución Ley 131 de 1994; Ley 134 de 1994; Ley 741 de 2002 y; Ley estatutaria 1757 de 2015	Gobernadores y alcaldes	Incumplimiento del programa de gobierno o insatisfacción generalizada	Entre el segundo y tercer año del mandato	30% del total de votos obtenidos por el elegido Umbral: La mitad más uno, con una participación del 40% de la votación válida del día en que se eligió al mandatario
Perú (1993)	Artículos 2 numeral 17 y 31 de la Constitución Ley 26.300 Derechos de participación y Control ciudadanos de Perú de 1994; Ley 29.313 de 2009.	Alcaldes; regidores; gobernadores regionales; vicepresidentes regionales; consejeros regionales y; jueces de paz que provengan de elección popular	Motivos objetivos o subjetivos.	Entre el segundo y tercer año del mandato	25% de los electores. Umbral: La mitad más uno de los votos válidos, con una participación del 50% de los electores inscritos
Ecuador (1997)	Artículos 61 numeral 6, 105, 106 y 145 de la Constitución Reglamento para el ejercicio de la democracia directa a través de la iniciativa popular normativa, consultas populares, referéndum y revocatoria del mandato de 2011	Todas las autoridades de elección popular, incluyendo al Presidente	Incumplimiento del plan de trabajo presentado en la inscripción de la candidatura; Violación o incumplimiento de disposiciones legales o; Incumplimiento de funciones y obligaciones constitucionales y legales	Después del primer año y hasta antes del último año del mandato	Proporcional al número de electores inscritos en el padrón de la correspondiente circunscripción conforme a los parámetros establecidos por el art. 17 del Reglamento Umbral: Mayoría absoluta de los votos válidos y en el caso de revocación presidencial mayoría absoluta de los votantes
Venezuela	Artículos 70, 72, 197 y 233	Todos los cargos de	Desaprobación de la gestión;	Transcurrida la mitad del	20% de los electores inscritos



(1999)	de la Constitución Normas para regular los referendos revocatorios del Consejo Nacional electoral	elección popular, incluyendo al Presidente	Pérdida de confianza; Impopularidad	mandato	en la circunscripción correspondiente Umbral: Votación igual o mayor al número de votos obtenidos por el funcionario, con una participación superior al 25% de los electores inscritos
Bolivia (2009)	Artículos 11 fracción 2, 157, 170, 240 y 242 numeral 5 de la Constitución Ley No. 026 de 2010	Todos los cargos de elección popular, incluyendo al Presidente	Se exige fundamentar pero no comprobación. (Art. 242 numeral 5 constitucional)	Transcurrida la mitad del mandato y hasta antes del último año de gestión	15% de votantes del padrón electoral de la circunscripción correspondiente Umbral: Mayoría simple

Fuente: Elaboración propia con base en legislación consultada.



III. CUADRO COMPARATIVO EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS EN MATERIA DE REVOCACIÓN DE MANDATO

En el siguiente cuadro figuran los fundamentos de carácter constitucional y reglamentarios en las entidades federativas respecto de la revocación de mandato:

NO.	ESTADO	FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEYES REGLAMENTARIAS	CARGOS SUSCEPTIBLES DE REVOCACIÓN	REQUISITOS DE PROCEDIMIENTO
01	Aguascalientes	<p>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES:</p> <ul style="list-style-type: none"> - CAPÍTULO SEXTO Del Poder Legislativo; Artículo 17 apartado C; inciso D. - CAPÍTULO DECIMOSEXTO Del Municipio, Artículo 66. <p>LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES</p> <ul style="list-style-type: none"> - TÍTULO PRIMERO. EL OBJETO DE LA LEY, CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES, Artículo 3, Fracción IV. - CAPÍTULO III, EL PROCESO DEL PLEBISCITO, REFERÉNDUM Y CONSULTA DE REVOCACIÓN DE MANDATO, Artículo 24. - SECCIÓN SEGUNDA, LA DIVULGACIÓN DEL PLEBISCITO, REFERÉNDUM O CONSULTA DE REVOCACIÓN DE MANDATO, Artículo 27. - CAPÍTULO V LA CONSULTA DE LA REVOCACIÓN DE MANDATO, Artículos 54, 55, 56, 57, fracción I y III, 58, 59 y 62. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Gobernador. 2. Miembros del Ayuntamiento. 3. Diputados Locales. 	<ul style="list-style-type: none"> - El Congreso del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la Ley prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.



02	Baja California	<p>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA:</p> <ul style="list-style-type: none"> - CAPÍTULO V. DE LOS HABITANTES DEL ESTADO Y DE SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES, Artículo 8, fracción IV, inciso B. - CAPÍTULO II DE LA REVOCACIÓN DE MANDATO, Artículo 12, fracción IV y VI. - CAPÍTULO II. DE LAS PRERROGATIVAS DE LOS DIPUTADOS Y DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO, Artículo 27, fracción IX. - CAPÍTULO II. DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL GOBERNADOR, Artículo 49, fracción VIII. - CAPÍTULO VI. DE LOS CONCEJOS MUNICIPALES, Artículo 86. <ul style="list-style-type: none"> • EN LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, NO SE ENCUENTRA REGULADA LA FIGURA DE REVOCACIÓN DE MANDATO. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Gobernador del Estado. 2. Miembros del Ayuntamiento. 3. Diputados locales. 4. Municipales o Consejos Municipales. 	<ul style="list-style-type: none"> - Es revocable el mandato de los servidores públicos de elección popular [...] IV.- De conformidad con lo dispuesto en la fracción I, del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Congreso del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, suspender o revocar el mandato de alguno de los miembros de los ayuntamientos por causa grave que determine la Ley... <p>VI.- Tratándose de Diputados, la revocación de mandato procederá mediante sufragio universal que emitan los ciudadanos, en términos de las disposiciones que resulten aplicables.</p> <ul style="list-style-type: none"> - El Congreso del Estado por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes en los términos de la fracción IX, del artículo 27 de esta Constitución, podrá suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, procediendo a la designación de municipales o de Concejos Municipales, a propuesta del Gobernador del Estado [...] <p>De igual forma se procederá cuando fuere declarada la nulidad de las elecciones de los ayuntamientos o las mismas no estuvieren hechas y declaradas; o sus integrantes, propietarios o suplentes, se separen colectivamente de manera voluntaria, faltaren en su totalidad o no se</p>
----	-----------------	---	---	--



				presentaren al iniciarse el período constitucional correspondiente.
03	Baja california Sur	<p>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR:</p> <ul style="list-style-type: none"> - SECCIÓN V DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO, Artículo 64, fracción XXXVII. • EN LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, NO SE ENCUENTRA REGULADA LA FIGURA DE REVOCACIÓN DE MANDATO. 	1. Miembros del Ayuntamiento.	<ul style="list-style-type: none"> - Mediante el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los integrantes del Congreso del Estado. - Los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos que hayan estado en ejercicio, podrán ser reelectos para un período adicional, siempre y cuando el período del mandato de los Ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.
04	Campeche	<p>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CAMPECHE:</p> <ul style="list-style-type: none"> - CAPÍTULO XIII DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO, Artículo 54, fracción XXXIV. • EN LA LEY PARA EL FOMENTO Y PARTICIPACIÓN DE LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL EN EL ESTADO DE CAMPECHE, NO SE ENCUENTRA REGULADA LA FIGURA DE REVOCACIÓN DE MANDATO. 	1. Miembros del Ayuntamientos.	<ul style="list-style-type: none"> - Son facultades del Congreso: Por acuerdo de las dos terceras partes, suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna causa grave prevista por la Ley, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.
05	Chiapas	<p>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CAMPECHE:</p> <ul style="list-style-type: none"> - TÍTULO OCTAVO DE LOS MUNICIPIOS, Artículo 81. • EN EL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL 	<p>1. Miembros del Ayuntamientos.</p> <p>2. Servidores públicos.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - El Congreso del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá suspender ayuntamientos, declarar su desaparición y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros,



		ESTADO DE CHIAPAS, NO SE ENCUENTRA REGULADA LA FIGURA DE REVOCACIÓN DE MANDATO.		por alguna de las causas graves establecidas en la Ley.
06	Chihuahua	<p>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA:</p> <ul style="list-style-type: none"> - CAPÍTULO III. DE LOS CIUDADANOS DEL ESTADO, Artículo 21, fracción I. - TÍTULO VI. DE LOS PROCESOS ELECTORALES Y DE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA, Artículos 37 y 39. - CAPÍTULO II. DE LA INSTALACION Y FUNCIONAMIENTO DEL CONGRESO, Artículo 46. - CAPÍTULO III. DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO. Artículo 64, fracción XV, Apartado F. <p>LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA:</p> <ul style="list-style-type: none"> - CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES, Artículo 4, Fracción XI. - CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS DE LA CIUDADANÍA, Artículo 7, Fracción II, Inciso D. - CAPÍTULO QUINTO DE LOS INSTRUMENTOS DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA, SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES COMUNES, Artículo 17, Fracción IV. - SECCIÓN QUINTA DE LA REVOCACIÓN DE MANDATO: Artículos 53, 54, 55, 56, 58 y 60. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Gobernador del Estado; 2. Miembros del Ayuntamiento. 3. Diputaciones locales; 	<ul style="list-style-type: none"> - Podrá solicitar la revocación de mandato de quien ocupe la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado, al menos el cinco por ciento de la ciudadanía registrada en la lista nominal del Estado. - La revocación de mandato de una diputación obtenida por el principio de mayoría relativa, podrá ser solicitada por al menos el diez por ciento de los ciudadanos registrados en la Lista Nominal, del distrito electoral que represente. Tratándose de diputaciones por el principio de representación proporcional, deberá tomarse como base el uno punto cinco por ciento de la Lista Nominal Estatal. - De titulares de presidencias municipales y sindicaturas, cuando voten a favor de revocar el mandato al menos: a) El cuarenta y cinco por ciento de los ciudadanos registrados en la lista nominal del municipio, cuando los electores sean menos de cinco mil..
07	Ciudad de México.	<p>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO</p> <ul style="list-style-type: none"> - CAPÍTULO II DE LA DEMOCRACIA DIRECTA, PARTICIPATIVA Y 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Representantes electos. 	<ul style="list-style-type: none"> - El Instituto Electoral será la única instancia facultada para realizar el desarrollo de la revocación de mandato y no se podrá delegar en autoridad alguna.



		<p>REPRESENTATIVA, Artículo 25, Inciso A, Número 5. Inciso G; y H, número 3. Apartado G, Número 1 y 2. Apartado H, número 3.</p> <p>LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO</p> <ul style="list-style-type: none"> - TÍTULO PRIMERO, CAPÍTULO ÚNICO GENERALIDADES, Artículo 7, Apartado A, Fracción VI. - CAPÍTULO VII DE LA REVOCACIÓN DE MANDATO, - Artículos 61, 62, 63, fracción I y V, 65, 66, número 6, 67, 68, 69, 70, 71 y 72. 		<ul style="list-style-type: none"> - Las y los ciudadanos tienen derecho a solicitar la revocación del mandato de representantes electos cuando así lo demande al menos el diez por ciento de las personas inscritas en la lista nominal de electores del ámbito respectivo. - Tratándose de diputadas electas y diputados electos por el principio de representación proporcional, el porcentaje de firmas para solicitarlo será el equivalente al diez por ciento del cociente natural que sirvió de base para la distribución de dicho principio. - La consulta para la revocación del mandato sólo procederá una vez, cuando haya transcurrido al menos la mitad de la duración del cargo de representación popular de que se trate. - La revocación de mandato no podrá tener verificativo en los años en que se lleve a cabo el proceso electoral ordinario local.
08	Coahuila	<p>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE COAHUILA</p> <ul style="list-style-type: none"> - CAPÍTULO IV. FACULTADES DEL PODER LEGISLATIVO. Artículo 67, fracción XI. - SECCIÓN II. EL AYUNTAMIENTO Y EL CONCEJO MUNICIPAL, Artículo 158. <p>• EN LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, NO SE ENCUENTRA REGULADA LA FIGURA DE REVOCACIÓN DE MANDATO.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Miembros del ayuntamiento. 2. Concejo municipal. 	<ul style="list-style-type: none"> - El Congreso del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes y por causa grave que determine la ley, podrán suspender Ayuntamientos o, en su caso, Concejos Municipales, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, siempre y cuando, en todos estos casos, se les otorgue las garantías de audiencia y de legalidad.



09	Colima	<p>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE COLIMA.</p> <ul style="list-style-type: none"> - CAPÍTULO V. DE LOS COLIMENSES Y DE LOS CIUDADANOS DEL ESTADO, Artículo 18. - CAPÍTULO III DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO DEL ESTADO, Artículo 34, fracción XVII. - CAPÍTULO I. DEL PODER EJECUTIVO, Artículo 52 y 59, fracción VIII. - CAPÍTULO II. DE LA JURISDICCIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ELECTORAL Y LABORAL, SECCIÓN II DE LA JURISDICCIÓN EN MATERIA ELECTORAL, Artículo 78, inciso C, fracción II. - CAPÍTULO ÚNICO. DE LAS ELECCIONES, SECCIÓN I DE LOS PRINCIPIOS Y LAS BASES DEL SISTEMA ELECTORAL, Artículo 86, apartado B, fracción III. - SECCIÓN IV. DEL INSTITUTO ELECTORAL, Artículo 89, fracción II. - CAPÍTULO ÚNICO. DEL MUNICIPIO LIBRE, Artículo 90, fracción I. <ul style="list-style-type: none"> • EN LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE COLIMA, NO SE ENCUENTRA REGULADA LA FIGURA DE REVOCACIÓN DE MANDATO. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Gobernador del Estado. 2. Miembros del ayuntamiento. 	<ul style="list-style-type: none"> - El Congreso del Estado tendrá en el orden federal las facultades que determinen la Constitución Federal y demás leyes que de ella emanen. Asimismo, tendrá facultad para: Declarar que los ayuntamientos han desaparecido o se han desintegrado, y suspender y revocar el mandato a cualesquiera de sus miembros, de conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 90 de esta Constitución.
10	Durango	<p>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE DURANGO.</p> <ul style="list-style-type: none"> - SECCIÓN TERCERA. DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Miembros del Ayuntamiento. 	<ul style="list-style-type: none"> - El Congreso del Estado tiene facultades para legislar en todo aquello que no esté expresamente establecido como atribución del



		<p>DEL ESTADO, Artículo 82, fracción IV, inciso C.</p> <ul style="list-style-type: none"> • EN LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE DURANGO, NO SE ENCUENTRA REGULADA LA FIGURA DE REVOCACIÓN DE MANDATO. 		<p>Congreso de la Unión o alguna de sus cámaras; además tiene las siguiente en materia municipal:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender temporal o definitivamente a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que establezca la ley.
11	Estado de México	<p>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MÉXICO.</p> <ul style="list-style-type: none"> - SECCIÓN SEGUNDA DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA LEGISLATURA, Artículo 61, fracción XXVIII. • NO SE ENCONTRÓ LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA VIGENTE. 	1. Miembros del Ayuntamiento.	<ul style="list-style-type: none"> - Son facultades y obligaciones de la Legislatura: Declarar por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, la suspensión de ayuntamientos y que éstos han desaparecido; suspender o revocar el mandato de alguno o algunos de sus miembros por cualesquiera de las causas graves que la ley prevenga, siempre y cuando se haya sustanciado el procedimiento correspondiente en el que éstos hayan tenido conocimiento de las conductas y hechos que se les imputan y oportunidad para rendir las pruebas y formular los alegatos que a su juicio convengan.
12	Guanajuato	<p>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO.</p> <ul style="list-style-type: none"> - SECCIÓN CUARTA. DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO DEL ESTADO, Artículo 63, fracción XXIX. • EN LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, NO SE ENCUENTRA REGULADA LA FIGURA DE REVOCACIÓN DE MANDATO. 	1. Miembros del Ayuntamiento.	<ul style="list-style-type: none"> - Son facultades del Congreso del Estado: Por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por algunas de las causas graves que la Ley limitativamente prevenga, siempre y cuando los afectados hayan tenido oportunidad para rendir pruebas y hacer los alegatos que, a su juicio, convengan;



13	Guerrero	<p>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE GUERRERO.</p> <ul style="list-style-type: none"> - SECCIÓN I DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CIUDADANOS GUERRERENSES, Artículo 19, número 1, fracción IV; y número 3, fracción IV. - TÍTULO QUINTO PODER LEGISLATIVO, SECCIÓN III INSTALACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, Artículo 61, fracción XVI. - CAPÍTULO III INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO SECCIÓN III ATRIBUCIONES, Artículo 128, fracción IX. - TÍTULO DÉCIMO MUNICIPIO LIBRE SECCIÓN II ESTATUTO JURÍDICO DE SUS INTEGRANTES, Artículo 175. - EN LA LEY NÚMERO 684 DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NO SE ENCUENTRA REGULADA LA FIGURA DE REVOCACIÓN DE MANDATO. 	1. Miembros del Ayuntamiento.	<ul style="list-style-type: none"> - Son atribuciones del Congreso del Estado: Aprobar, con el voto de las dos terceras partes del total de sus integrantes, la suspensión de Ayuntamientos, la declaración de que estos han desaparecido, o la suspensión o revocación del mandato de sus integrantes, previo cumplimiento de la garantía de audiencia y de conformidad con las causas previstas en la ley.
14	Hidalgo	<p>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.</p> <ul style="list-style-type: none"> - SECCIÓN V DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO, Artículo 56, fracción XVIII. • EN LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE HIDALGO, NO SE ENCUENTRA 	1. Miembros del Ayuntamiento.	<ul style="list-style-type: none"> - Son facultades del Congreso: Declarar, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, la suspensión o la desaparición de ayuntamientos; suspender o revocar el mandato de alguno o algunos de sus miembros por cualquiera de las causas graves que las leyes prevengan, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad



		REGULADA LA FIGURA DE REVOCACIÓN DE MANDATO.		suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan, dentro de los términos de ley.
15	Jalisco.	<p>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO.</p> <ul style="list-style-type: none"> - CAPÍTULO I DEL SUFRAGIO Y LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA, LA POPULAR Y DE GOBERNANZA, Artículo 11, apartado A, fracción VI y apartado B; y artículo 76. <p>LEY DEL SISTEMA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y POPULAR PARA LA GOBERNANZA DEL ESTADO DE JALISCO.</p> <ul style="list-style-type: none"> - TÍTULO TERCERO PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y POPULAR PARA LA GOBERNANZA, CAPÍTULO I, DISPOSICIONES GENERALES, Artículo 30, fracción VI. - CAPÍTULO VIII, REVOCACIÓN DE MANDATO, Artículos 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 94, y 96. Transitorios, Sexto. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Miembros del Ayuntamiento. 2. Representantes de elección popular. 	<ul style="list-style-type: none"> - La revocación de mandato podrá ser solicitada por el 3 por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, distribuidos en las dos terceras partes de los distritos o secciones electorales de la demarcación territorial que corresponda. La revocación de mandato sólo podrá solicitarse dentro de los primeros 120 días de la segunda mitad del periodo constitucional. - Para solicitar la revocación de mandato de los diputados electos por el principio de representación proporcional se requiere de cuando menos el tres por ciento del resultado de dividir el total de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores en el Estado entre el número de diputados electos por este principio, distribuidos en las dos terceras partes de los distritos electorales. - Para la validez del procedimiento de revocación de mandato deberán participar por lo menos la misma cantidad de ciudadanos que lo hicieron en la elección donde resultó electo el servidor público sujeto a este mecanismo.
16	Michoacán	<p>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN</p> <ul style="list-style-type: none"> - SECCIÓN IV. DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO, Artículo 44, fracción XIX. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Miembros del Ayuntamiento. 2. Concejales Municipales. 	<ul style="list-style-type: none"> - Son facultades del Congreso: Por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, suspender ayuntamientos o concejales municipales en su caso, declarar que



		<ul style="list-style-type: none"> • EN LA LEY DE MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, NO SE ENCUENTRA REGULADA LA FIGURA DE REVOCACIÓN DE MANDATO. 		éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros de conformidad con la Ley.
17	Morelos	<p>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MORELOS.</p> <ul style="list-style-type: none"> - CAPÍTULO III. DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO, Artículo 41. - CAPÍTULO II. DE LAS FACULTADES, OBLIGACIONES Y RESTRICCIONES DEL GOBERNADOR, Artículo 70, fracción XXVII. <p>LEY ESTATAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 19 BIS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, NO SE ENCUENTRA REGULADA LA FIGURA DE REVOCACIÓN DE MANDATO.</p>	1. Miembros del Ayuntamiento.	<ul style="list-style-type: none"> - El Congreso del Estado, por acuerdo de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, podrá declarar, a petición del Gobernador del Estado o de cuando menos el cincuenta por ciento más uno de los Diputados del Congreso, la desaparición de un Ayuntamiento, la revocación del mandato de alguno de sus miembros, la suspensión de la totalidad de sus integrantes; o la suspensión de alguno de ellos, concediéndoles previamente a los afectados la oportunidad suficiente para rendir pruebas y alegar lo que a su derecho convenga.
18	Nayarit	<p>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE NAYARIT.</p> <ul style="list-style-type: none"> - CAPÍTULO III DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO, Artículo 47, fracción II, inciso A, y fracción XVII. <ul style="list-style-type: none"> • EN LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE NAYARIT, NO SE ENCUENTRA REGULADA LA FIGURA DE REVOCACIÓN DE MANDATO. 	1. Miembros del Ayuntamiento.	<ul style="list-style-type: none"> - Las facultades del Congreso para, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato de sus miembros por alguna de las causas graves que las leyes locales prevengan, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan;



19	Nuevo León	<p>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN</p> <ul style="list-style-type: none"> - TÍTULO IV. DEL PODER LEGISLATIVO, Artículo 63, fracción VI. <p>LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.</p> <ul style="list-style-type: none"> - LIBRO SEGUNDO, TÍTULO PRIMERO. DE LAS AUTORIDADES, CAPÍTULO PRIMERO ATRIBUCIONES, Artículo 7, fracción II. - TÍTULO PRIMERO. DE LOS INSTRUMENTOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, Artículo 13, fracción VII. - CAPÍTULO SEXTO. REVOCACIÓN DE MANDATO, SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES, Artículos 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65 y 67. - SECCIÓN SEGUNDA. DEL PROCEDIMIENTO DE REVOCACIÓN DE MANDATO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO, Artículos 68 y 70. - SECCIÓN TERCERA, DEL PROCEDIMIENTO DE REVOCACIÓN DE MANDATO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, Artículos 71, 72 y 73. - SECCIÓN CUARTA, DEL PROCEDIMIENTO DE REVOCACIÓN DE MANDATO DEL DIPUTADO LOCAL, Artículos 74 y 76. - TÍTULO SEGUNDO. DE LAS CONTROVERSIAS, Artículo 113, fracción II, incisos a y b. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Gobernador del Estado. 2. Miembros del Ayuntamiento. 3. Diputados locales. 	<ul style="list-style-type: none"> - Por acuerdo de las dos terceras partes de la Legislatura, se podrán suspender Ayuntamientos o declarar que estos han desaparecido, así como suspender o revocar el mandato de alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la Ley prevenga, respetándose en todos los casos la garantía de audiencia.
----	------------	---	---	--



20	Oaxaca	<p>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE OAXACA</p> <ul style="list-style-type: none"> - TÍTULO SEGUNDO DE LOS CIUDADANOS, DE LAS ELECCIONES, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, DE LOS MECANISMOS DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y DE LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES, Artículo 23, fracción I, artículo 24, fracción I, artículo 25, apartado A, fracción IV, y apartado C, fracción III. - SECCIÓN CUARTA DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO DEL ESTADO, Artículo 59, fracción IX, y XXVII. - CAPÍTULO III DEL PODER EJECUTIVO SECCIÓN PRIMERA DEL GOBERNADOR DEL ESTADO, Artículo 72, fracción I, inciso B. - SECCIÓN SEGUNDA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, Artículo 106, apartado B, fracción VI. - CAPÍTULO I. DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, Artículo 114 BIS, fracción I y VIII. - CAPÍTULO II DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, Artículo 114 TER. <p>LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA:</p> <ul style="list-style-type: none"> - TÍTULO SEGUNDO. DE LOS MECANISMOS DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Gobernador del Estado. 2. Miembros del Ayuntamiento. 3. Diputados locales. 	<ul style="list-style-type: none"> - Procede la revocación de mandato del Gobernador del Estado cuando se presenten los supuestos y se cumplan los requisitos que a continuación se anuncia: Procederá la revocación del mandato cuando de la consulta resulte que existe una mayoría simple de los electores del Estado. Para que el resultado de la votación sea válido y de pleno derecho, es indispensable que el número de electores que participe en la consulta para la revocación de mandato sea superior al que participó en las elecciones en las cuales fue electo el Gobernador y que el número de votos en favor de la revocación del mandato sea superior al que obtuvo el Gobernador del Estado en esa votación. - La Legislatura Local, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá suspender Ayuntamientos, declarar que estos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros por alguna de las causas graves que la ley reglamentaria prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.
----	--------	--	---	--



		<p>CAPÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES COMUNES. Artículo 12, fracción III.</p> <p>- CAPÍTULO CUARTO. DE LA REVOCACIÓN DE MANDATO. Artículo 28. 29, fracción III y IV, 30, fracción I, 31, 32, 33 y 34.</p> <p>- TÍTULO TERCERO. DE LOS PROCEDIMIENTOS ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA. CAPÍTULO PRIMERO. DE LAS ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA. Artículo 63, fracción III, 64, 66 y 68.</p> <p>- CAPÍTULO SEGUNDO. DE LAS DISPOSICIONES COMUNES AL PLEBISCITO Y AL REFERÉNDUM. Artículo 69.</p> <p>- CAPÍTULO TERCERO. DE LAS CONVOCATORIAS PARA LA CELEBRACIÓN DEL PLEBISCITO, REFERÉNDUM Y REVOCACIÓN DE MANDATO, Artículo 70, fracción II.</p> <p>- CAPÍTULO CUARTO DEL PROCEDIMIENTO PARA LA CELEBRACIÓN DE LA JORNADA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, Artículos 71, 72, 78 y 79.</p> <p>- CAPÍTULO QUINTO. DE LOS RECURSOS, Artículo 82.</p>		
21	Puebla	<p>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE PUEBLA:</p> <p>- CAPÍTULO III DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO, Artículo 57, fracción XXI, número 3.</p>	<p>1. Miembros del Ayuntamiento.</p> <p>2. Concejales Municipales</p>	<p>- El procedimiento consiste en que el Congreso deberá acordar por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, la suspensión o revocación del mandato de uno o más de los miembros de un Ayuntamiento, respetando la garantía de audiencia,</p>



		<ul style="list-style-type: none"> - TÍTULO SEPTIMO. DEL MUNICIPIO LIBRE, CAPÍTULO UNICO, Artículo 106, fracción IV. • NO SE ENCONTRÓ LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA VIGENTE. 		admitiendo las pruebas que ofrezcan y oyendo alegatos.
22	Querétaro	<p>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO</p> <ul style="list-style-type: none"> - SECCIÓN SEGUNDA, PODER LEGISLATIVO, Artículo 17, fracción VII; y artículo 19, fracción VI, inciso A. • EN LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, NO SE ENCUENTRA REGULADA LA FIGURA DE REVOCACIÓN DE MANDATO. 	1. Miembros del Ayuntamiento	<ul style="list-style-type: none"> - Son facultades de la Legislatura: Por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, suspender o declarar la desaparición de algún Ayuntamiento y revocar el mandato de alguno de sus miembros, suspenderlos o inhabilitarlos por alguna de las causas que la ley señale.
23	Quintana Roo	<p>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.</p> <ul style="list-style-type: none"> - CAPITULO II. DEL GOBIERNO MUNICIPAL, Artículo 144. • EN LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, NO SE ENCUENTRA REGULADA LA FIGURA DE REVOCACIÓN DE MANDATO. 	1. Miembros del Ayuntamiento	<ul style="list-style-type: none"> - La Legislatura del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá suspender Ayuntamientos, declarar su desaparición y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves establecidas en la Ley, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan y se respete la garantía de legalidad.
24	San Luis Potosí	<p>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.</p> <ul style="list-style-type: none"> - CAPÍTULO IV. DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONGRESO, Artículo 57, fracción XXVII. - CAPÍTULO IV. DE LA SUSPENSIÓN Y DESAPARICIÓN DE AYUNTAMIENTOS Y DE LA SUSPENSIÓN Y REVOCACIÓN 	1. Miembros del Ayuntamiento.	<ul style="list-style-type: none"> - Son atribuciones del Congreso: Por acuerdo al menos de las dos terceras partes de sus integrantes, suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que prevenga la Ley Orgánica del Municipio Libre, dándoles la



		<p>DEL MANDATO DE ALGUNO DE SUS INTEGRANTES, Artículo 121, fracción XXXII.</p> <ul style="list-style-type: none"> NO SE ENCONTRÓ LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA VIGENTE. 		<p>oportunidad para que rindan pruebas y aleguen en su defensa, con pleno respeto a la garantía de audiencia y legalidad.</p>
25	Sinaloa	<p>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SINALOA.</p> <ul style="list-style-type: none"> TÍTULO V. DEL MUNICIPIO LIBRE, Art. 118. TÍTULO VII CAPÍTULO I; DISPOSICIONES DIVERSAS Art. 150. TITULO IX DE LOS MUNICIPIOS; CAPITULO UNICO Disposiciones generales Art. 130 <ul style="list-style-type: none"> EN LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, NO SE ENCUENTRA REGULADA LA FIGURA DE REVOCACIÓN DE MANDATO. 	<ol style="list-style-type: none"> Miembros del Ayuntamiento. El nombramiento de autoridades, hecho por el Ejecutivo, por el Supremo Tribunal de Justicia o por los Ayuntamientos. 	<ul style="list-style-type: none"> El Congreso del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de sus miembros, podrá suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus integrantes, por cualesquiera de las causas graves que prevenga la ley, condicionándose lo anterior a que sean oídos en defensa de sus derechos y tengan la oportunidad suficiente para rendir pruebas y formular alegatos.
26	Sonora	<p>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA.</p> <ul style="list-style-type: none"> CAPÍTULO IV. DECLARACIÓN DE DESAPARICIÓN DE AYUNTAMIENTOS Y SUSPENSIÓN O REVOCACIÓN DEL MANDATO DE SUS MIEMBROS, Artículo 140. SECCIÓN V. FACULTADES DEL CONGRESO, Artículo 64, fracción XIII Bis. <p>EN LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA, NO SE ENCUENTRA REGULADA LA FIGURA DE REVOCACIÓN DE MANDATO.</p>	<ol style="list-style-type: none"> Miembros del Ayuntamiento. 	<ul style="list-style-type: none"> El Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, puede suspender Ayuntamientos y declarar que éstos han desaparecido, así como suspender o revocar el mandato de alguno de sus miembros en lo individual, por causa grave de las establecidas en esta Constitución.



27	Tabasco	<p>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO.</p> <ul style="list-style-type: none"> - CAPÍTULO V. FACULTADES DEL CONGRESO, Artículo 36, fracción XXXII. <p>NO SE ENCONTRÓ LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA VIGENTE.</p>	1. Miembros del Ayuntamiento.	<ul style="list-style-type: none"> - Suspender, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, a los Ayuntamientos o declarar que éstos han desaparecido; asimismo, suspender o revocar el mandato a alguno o algunos de sus miembros por causas graves, siempre y cuando los afectados hayan tenido la oportunidad para rendir las pruebas y alegarlo (sic) que a su juicio convenga.
28	Tamaulipas	<p>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.</p> <ul style="list-style-type: none"> - TÍTULO IX. DE LOS MUNICIPIOS, CAPÍTULO UNICO, Disposiciones generales, Artículo 130. <ul style="list-style-type: none"> • EN LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, NO SE ENCUENTRA REGULADA LA FIGURA DE REVOCACIÓN DE MANDATO. 	1. Miembros del Ayuntamiento.	<ul style="list-style-type: none"> - La legislatura local, por mayoría calificada de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus integrantes, por alguna de las causas que la ley prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y expresar los alegatos que a su juicio convengan
29	Tlaxcala	<p>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TLAXCALA.</p> <ul style="list-style-type: none"> - CAPITULO IV. DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO, Artículo 54, fracción VII. <ul style="list-style-type: none"> • EN LA LEY DE CONSULTA CIUDADANA PARA EL ESTADO DE TLAXCALA, NO SE ENCUENTRA REGULADA LA FIGURA DE REVOCACIÓN DE MANDATO. 	1. Miembros del Ayuntamiento.	<ul style="list-style-type: none"> - Son facultades del Congreso: Suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, por alguna de las causas graves que la Ley señale, siempre y cuando hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan. Estos procedimientos observarán las reglas del juicio político y además, podrá imponerse como sanción la de inhabilitación en los términos que establezca la Ley de la materia.



30	Veracruz	<p>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ</p> <ul style="list-style-type: none"> - SECCIÓN SEGUNDA DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONGRESO, Artículo 33, fracción IX. - CAPÍTULO III. DE PODER EJECUTIVO, Artículo 49, fracción XV. <ul style="list-style-type: none"> • EN LA LEY NÚMERO 698 ESTATAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y GOBIERNO ABIERTO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, NO SE ENCUENTRA REGULADA LA FIGURA DE REVOCACIÓN DE MANDATO. 	1. Miembros del Ayuntamiento.	<ul style="list-style-type: none"> - Son atribuciones del Congreso: La suspensión o revocación del mandato a uno o más ediles, previo cumplimiento de la garantía de audiencia, por alguna de las causas previstas por la ley.
31	Yucatán	<p>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.</p> <ul style="list-style-type: none"> - CAPÍTULO II. DE LOS CIUDADANOS YUCATECOS, Artículo 8, fracción VI. - CAPÍTULO III. DE LOS MEDIOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, Artículo 11 Bis, inciso D. - CAPÍTULO III. DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO, Artículo 30, fracciones XL y XLI. <ul style="list-style-type: none"> • EN LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE REGULA EL PLEBISCITO, REFERÉNDUM Y LA INICIATIVA POPULAR EN EL ESTADO DE YUCATÁN, NO SE ENCUENTRA REGULADA LA FIGURA DE REVOCACIÓN DE MANDATO. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Gobernador del Estado 2. Miembros del Ayuntamiento. 3. Diputaciones locales. 	<ul style="list-style-type: none"> - Declarar desaparecido un Ayuntamiento, así como revocar el mandato de sus integrantes, mediante el acuerdo de las dos terceras partes de los Diputados que integran el Congreso, previo el cumplimiento del procedimiento respectivo. - Revocar el mandato conferido al gobernador del estado, y a los diputados en lo particular. en ambos casos será necesaria la determinación del sesenta y cinco por ciento de los electores inscritos en el listado nominal correspondiente, comunicada al congreso y aprobada por el voto unánime de la legislatura en el caso del gobernador, y de las dos terceras partes en el de los diputados
32	Zacatecas	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO ZACATECAS.	1. Miembros del Ayuntamiento.	<ul style="list-style-type: none"> - Son facultades y obligaciones de la Legislatura: Declarar la suspensión o desaparición de Ayuntamientos; suspender o revocar el mandato de



		<ul style="list-style-type: none"> - CAPÍTULO SEXTO. DE LAS Y LOS CIUDADANOS ZACATECANOS, Artículo 14, fracción III. Artículo 15, fracción VI. - SECCIÓN TERCERA. DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA LEGISLATURA, Artículo 65, fracción XXVI. • EN LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE ZACATECAS, NO SE REGULA LA FIGURA DE REVOCACIÓN DE MANDATO. 		<p>alguno o algunos de sus miembros; designar un Concejo Municipal para que concluya el periodo respectivo; o convocar a elecciones extraordinarias para integrar Ayuntamiento sustituto.</p>
--	--	--	--	---



Algunos datos destacados del cuadro de comparativo

Del cuadro anterior, acerca de la revocación de mandato, podemos apreciar que, en treinta y una entidades de la república, se prevé la posibilidad de revocar el mandato de alguno de los miembros de los ayuntamientos. En treinta de ellas, se advierte en sus respectivas constituciones locales de modo literal la voz *revocación de mandato*. Para que proceda ésta, se exige que exista el acuerdo de las dos terceras partes de los Diputados que integran el Congreso Local respectivo.

La otra entidad que no la contempla de modo literal dicha voz, es Durango, pues la establece de manera implícita, al establecer en el artículo 82 de su Constitución Local, la facultad del Congreso del Estado para “suspender temporal o definitivamente” a algún miembro de los Ayuntamientos.

Las treinta entidades que contiene literalmente dicha figura jurídica, aparecen, con sus respectivos números de artículos, en el siguiente cuadro:

Entidad Federativa	Preceptos Constitucionales
Aguascalientes	Art. 66
Baja California	Arts. 27 y 86
Baja California Sur	Art. 64
Campeche	Art. 54
Chiapas	Art. 81
Chihuahua	Art. 64
Coahuila de Zaragoza	Arts. 67 y 158 L
Colima	Art. 34
Estado de México	Art. 61
Guanajuato	Art. 63
Guerrero	Art. 61
Hidalgo	Art. 56
Jalisco	Art. 76
Michoacán	Art. 44
Morelos	Art. 41
Nayarit	Art. 47
Nuevo León	Art. 63



Oaxaca	Art. 59
Puebla	Art. 57
Querétaro	Art. 17
Quintana Roo	Art. 144
San Luis Potosí	Art. 57
Sinaloa	Art. 118
Sonora	Art. 140
Tabasco	Art. 36
Tamaulipas	Art. 130
Tlaxcala	Art. 54
Veracruz	Art. 33
Yucatán	Art. 30
Zacatecas	Arts. 14 y 65

Es de destacarse que en esos treinta estados que aparecen en el cuadro anterior, más Durango, los sujetos que pueden ser objeto de revocación de mandato son los miembros de los respectivos ayuntamientos. En el caso de la Ciudad de México no se menciona en su Constitución a dichos sujetos, dejándolo a lo que disponga la ley secundaria.

Además de los miembros de los Ayuntamientos como sujetos de revocación de mandatos, vemos que en trece entidades se extiende a los demás servidores públicos de elección popular, como son los gobernadores de los Estados y a los Diputados locales, así como servidores públicos.

Las trece entidades mencionadas, aparecen en el siguiente cuadro:

Entidad Federativa	Servidores Públicos Sujetos a Revocación de Mandato
Aguascalientes	Miembros del Ayuntamiento, Gobernador y Diputados Locales.
Baja California	Miembros de los Ayuntamientos y Servidores Públicos de Elección Popular.
Chiapas	Miembros de Ayuntamientos y Servidores públicos.
Chihuahua	Gobernador del Estado, las Diputaciones locales y, Miembros del Ayuntamiento.
Coahuila	Miembros del ayuntamiento y Concejo municipal.



Colima	Gobernador del Estado y Miembros del ayuntamiento.
Jalisco	Miembros de los Ayuntamientos y Representantes de Elección Popular.
Nuevo León	Gobernador del Estado, Miembros del Ayuntamiento y Diputados locales.
Michoacán	Miembros de Ayuntamientos o Consejos Municipales
Oaxaca	Gobernador del Estado, Diputados y Miembros de los Ayuntamientos
Puebla	Miembros del ayuntamiento y Concejos Municipales.
Veracruz	Uno o más ediles.
Yucatán	Representantes populares electos

En Sinaloa dichos sujetos se extiende a los servidores públicos nombrados por el Ejecutivo, así como por el Supremo Tribunal de Justicia, en los preceptos que se indican en el siguiente cuadro:

Entidad Federativa	Servidores Públicos Sujetos a Revocación de Mandato	Preceptos Constitucionales
Sinaloa	Miembros de los Ayuntamientos y derecho de recusar el nombramiento de autoridades, hecho por el Ejecutivo, por el Supremo Tribunal de Justicia o por los Ayuntamientos.	Arts. 118 y 150

Ahora bien, un dato relevante que conviene destacar, es que en el proceso de revocación de mandato, se especifica la participación ciudadana. Los estados que contienen dicha participación en sus constituciones de manera expresa, son las entidades que se mencionan en el siguiente cuadro:

Entidad Federativa	Vinculación con los Ciudadanos	Preceptos Constitucionales
Baja California	Derecho de los ciudadanos, participar en los procesos de revocación de mandato.	Art. 8
Chihuahua	Derecho de los ciudadanos, participar en los procesos de revocación de mandato.	Art. 21
Colima	Derecho y obligación de los ciudadanos, participar en los procesos de revocación de mandato.	Art. 18
Guerrero	Derecho y obligación de los ciudadanos guerrerenses de participar en los procesos de revocación de mandato.	Art. 19



Oaxaca	Obligación y Prerrogativa de los ciudadanos del Estado participar en los procesos de revocación de mandato.	Arts. 23 y 24
Zacatecas	Derecho y obligación de los ciudadanos zacatecanos de participar en los procesos de revocación de mandato.	Arts. 14 y 15
Ciudad de México	Derecho de los ciudadanos, participar en los procesos de revocación de mandato.	Art. 25

En el panorama jurídico actual, además de la Constitución, otra de las leyes de carácter secundario en materia de democracia, que ha visto reflejada la regulación de la figura de revocación de mandato, es la Ley de Participación Ciudadana. Aguascalientes, Chihuahua, Ciudad de México, Jalisco, Morelos, Nuevo León y Oaxaca; son los ocho Estados que contienen la revocación de mandato en sus leyes de participación ciudadana.

Las disposiciones de dichas leyes, desarrollan y precisan uno o varios capítulos con diversos preceptos, a fin de enlazar el concepto de revocación de mandato como un instrumento de participación ciudadana y construir los medios necesarios para su aplicación.

IV. REFORMA A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SOBRE REVOCACIÓN DE MANDATO

Para comprender con mayor profundidad el presente capítulo, es necesario primeramente retomar la parte esencial de las correspondientes minutas relativas al proceso legislativo y seguidamente se realiza un análisis crítico de los términos en que fue aprobada la reforma constitucional.

El catorce de marzo de 2019, la Cámara de Diputados aprobó con 329 votos a favor, el dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de revocación de mandato.⁶⁷ Siguiendo el curso legislativo, el quince de octubre de 2019 el Senado de la República aprobó con modificaciones la reforma constitucional, misma que fue enviada a la Cámara de Diputados para su discusión y aprobación.⁶⁸ El cinco de noviembre de 2019 se aprobó la minuta con proyecto de decreto con 372 votos a favor, 75 en contra y 0 abstenciones. El decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución en materia de revocación de mandato fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de 2019.⁶⁹

Los objetivos de dicha reforma constitucional fue la de incentivar la participación ciudadana para la transformación democrática del régimen político y recuperar la confianza ciudadana para cimentar un mayor compromiso de los gobernantes con su electorado.

⁶⁷ Cámara de Diputados, Boletín No. 1279,
<http://www5.diputados.gob.mx/index.php/esl/Comunicacion/Boletines/2019/Marzo/14/1279-Aprueba-Camara-de-Diputados-reforma-constitucional-en-materia-de-consulta-popular-y-revocacion-de-mandato>

⁶⁸ Senado de la República, Boletín número 343,
<http://comunicacion.senado.gob.mx/index.php/informacion/boletines/46451-aprueban-con-modificaciones-reforma-constitucional-sobre-revocacion-de-mandato-y-consulta-popular.html>

⁶⁹ Secretaría de Gobernación, Diario Oficial de la Federación, núm. 17, 12 de diciembre de 2019, pp. 6-10,
https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=284398&pagina=6&seccion=0

De acuerdo con la exposición de motivos de la referida minuta aprobada por la Cámara de Diputados el catorce de marzo de 2019, la implementación de dicho mecanismo, se instituyó para fortalecer la democracia participativa, transformar el sistema político y cultivar la participación de la ciudadanía en la toma de decisiones. Entre los argumentos invocados por las legisladoras se ubicaron los siguientes: i) la participación ciudadana es un derecho humano indispensable para una gobernanza efectiva, en la inteligencia de que es un derecho reconocido por diversos tratados internacionales y; ii) al estar reconocida la revocación de mandato en diversas constituciones locales, la reforma a nivel federal era necesaria para incentivar la participación y posibilitar la revocación cuando un mandatario no ha cumplido con la expectativa de gobierno o ha perdido la confianza de los ciudadanos.

Cabe destacar que la minuta con número CD-LXIV-I-2P-021 enviada al Senado para su aprobación, disponía sustancialmente lo siguiente:

- Se establece como un derecho y una obligación de los ciudadanos votar en los procedimientos de revocación de mandato;
- Se señalan como revocables el mandato del Presidente de la República y el de Gobernadores;
- La revocación de mandato sería convocada por el Congreso a petición de a) el Presidente de la República, b) el 33% (treinta y tres por ciento) de cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión o c) por los ciudadanos en un número equivalente al 3% (tres por ciento) de la lista nominal de electores;
- La solicitud debería hacerse en el primer periodo ordinario de sesiones del segundo año de la legislatura y el proceso revocatorio se llevaría a cabo en la jornada electoral federal en la que se elijan diputados federales;
- La revocación sería vinculante por mayoría absoluta siempre que concurra a votar por lo menos el 40% (cuarenta por ciento) de los inscritos en la lista nominal de electores y;
- El Instituto Nacional Electoral sería el órgano encargado de la organización, desarrollo y cómputo parcial de la votación. La Sala Superior del Tribunal



Electoral del Poder Judicial de la Federación sería quien emita la declaratoria de validez del proceso de revocación y el resultado final.

Fundamentalmente esta minuta, en nuestra opinión, contenía un error en cuanto a los sujetos que, en principio, podían solicitar la revocación de mandato, error que por fortuna fue subsanado por las comisiones dictaminadoras del Senado. Según la propuesta original, aprobada en primera instancia por la Cámara de Diputados, el Presidente de la República tenía la facultad de someterse a sí mismo a un proceso revocatorio. Sin duda, de haberse aprobado en esos términos sería nugatorio para el sistema democrático, porque iba en contra de la naturaleza de la institución, al ser un instrumento que solo debe ser activado por los ciudadanos, de lo contrario, lejos de ser un mecanismo revocatorio se convertiría en un instrumento ratificadorio en manos del titular del Ejecutivo Federal.

En algunos países este mecanismo es activado por un órgano legislativo y se reserva a los ciudadanos el poder de decidir en la votación, pero lo idóneo es que, en todo el proceso, desde la presentación de la solicitud hasta la votación, los ciudadanos intervengan para asegurar el mayor grado de participación.

Otra de las imprecisiones de la minuta se desprende del hipotético caso de que se confirme la revocatoria del Presidente, en cuyo caso se aplicaría el artículo 84 constitucional que prevé dos supuestos en caso de ausencia absoluta del Presidente de la República. Uno de los supuestos es la falta absoluta del Presidente en los primeros dos años de mandato, en cuyo caso, el Congreso debe nombrar un presidente interino y convocar a nuevas elecciones. Si la ausencia ocurriera en los últimos cuatro años del mandato, entonces, sería el Congreso quien designe un presidente sustituto. Cabe mencionar que esto quedó intocado por el Senado.



Finalmente, el Senado de la República, en ejercicio de sus funciones como cámara revisora, realizó modificaciones importantes.⁷⁰ En primer lugar, dejó fuera la facultad del Presidente de la República y del Congreso de la Unión, para solicitar la revocatoria de mandato, dejándola como un derecho exclusivo de los ciudadanos. En segundo lugar, estableció que la solicitud debe promoverse por ciudadanos en un número equivalente al 3% (tres por ciento) de la lista nominal. Aunque este requisito porcentual no se modificó como tal, agregó una condicionante al establecer que la solicitud debe estar respaldada por cuando menos diecisiete entidades federativas que en suma correspondan al 33% (treinta y tres por ciento) de la lista nominal de electores de cada una de ellas. En tercer lugar, añadió que la votación no podrá coincidir con comicios federales ni locales.

Por otra parte, plantea dos requisitos de umbral, uno de validación y otro que define el resultado de la revocación. En principio, se establece que el proceso revocatorio solo será válido si se alcanza una participación ciudadana equivalente al cuarenta por ciento de los inscritos en la lista nominal, mientras que, para la revocación, deberá ser aprobada por mayoría absoluta.

También, adiciona un artículo transitorio con la finalidad de establecer la naturaleza y objeto de la revocación a fin de evitar el uso indebido de la figura. En este transitorio señala que la revocación de mandato será promovida exclusivamente por los ciudadanos cuando se busque la conclusión anticipada del cargo por pérdida de la confianza, esto es; cuando a juicio de los ciudadanos el mandatario muestre incapacidad para cumplir sus responsabilidades, incumpla sus compromisos y plataforma electoral o falle en el ejercicio de sus atribuciones.

Al margen de estas modificaciones, la Cámara de Diputados aprobó el proyecto de decreto que reforma y adiciona los artículos 35, 36, 41, 73, 81, 84, 99, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁷⁰ Cámara de Diputados, Gaceta parlamentaria, México, Año XXII, Núm. 5402-III, 05 de noviembre de 2019, pp. 1-142, <http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/64/2019/nov/20191105-III.pdf>



A continuación, examinaremos el contenido vigente de dichas disposiciones constitucionales en la materia que nos ocupa.

De acuerdo con la fracción IX del artículo 35 y fracción III del artículo 36 de la Constitución, la revocación de mandato es un derecho y una obligación de los ciudadanos participar en los procesos de revocación de mandato. Conforme al tercer transitorio del decreto, la revocación de mandato se entiende como “el instrumento de participación solicitado por la ciudadanía para determinar la conclusión anticipada en el desempeño del cargo a partir de la pérdida de la confianza”.⁷¹

En términos de la reforma, los mandatos susceptibles de revocación son el del Presidente de la República y el de los gobernadores, por lo tanto, hay que distinguir las generalidades de cada uno de los procedimientos. En el caso del procedimiento revocatorio del Presidente de la República, los requisitos de tiempo, umbral y forma, son los siguientes:

Requisito de tiempo: La solicitud solo podrá presentarse en los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional, que recordemos tiene una duración de seis años. Las firmas que respalden la solicitud podrán recabarse a partir del mes previo a que se configure el requisito de tiempo para presentar la solicitud de revocación. El Instituto Nacional Electoral (INE) será el encargado de proporcionar los formatos para la recopilación de firmas.

Requisito de umbral para la solicitud: La solicitud se presenta ante el INE por un número de ciudadanos equivalente al 3% (tres por ciento) de los inscritos en la lista nominal de electores, siempre que esté respaldada cuando menos por diecisiete entidades federativas y que en cada una de ellas se represente por lo menos el 3% (el tres por ciento) de la lista nominal electoral.

⁷¹ Secretaría de Gobernación, Diario Oficial de la Federación, núm. 17, 12 de diciembre de 2019, pp. 6-10, https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=284398&pagina=6&seccion=0

Requisito de umbral para la votación: La revocación de mandato solo procederá por mayoría absoluta, pero para que el proceso de revocación de mandato sea válido deberá mediar una participación, por lo menos, del cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores.

Requisitos de forma o procedimiento:

1. Una vez recibida la solicitud de revocación, el INE, en los treinta días posteriores, verificará que este requisito de procedencia sea satisfecho para convocar a la revocatoria;
2. La votación será libre, secreta y directa, y se celebrará el domingo siguiente a los noventa días posteriores a la convocatoria;
3. El INE llevará a cabo la organización, desarrollo y cómputo de la votación. Los resultados podrán impugnarse ante la Sala Superior del Tribunal Electoral;
4. La Sala Superior realizará el cómputo final del proceso revocatorio. En el caso de que se alcance el umbral de la votación y los ciudadanos opten por revocar el mandato, la Sala Superior emitirá la declaratoria de revocatoria. En este supuesto, quien ocupe la presidencia del Congreso asumirá provisionalmente la titularidad del Poder Ejecutivo. Dentro de los treinta días siguientes, el Congreso nombrará a quien concluirá el período constitucional.

Por lo que refiere a la financiación, solo se menciona la prohibición expresa del destino de recursos públicos para la recolección de firmas y para promoción y propaganda relacionada con procesos revocatorios. Además, el quinto transitorio del decreto menciona que el ejercicio de las facultades del INE en materia de revocación de mandato se cubrirá con base en la disponibilidad presupuestaria del ejercicio de que se trate.

Ahora, por lo que hace a los procesos revocatorios en el ámbito local, la reforma contempla que, en los dieciocho meses siguientes a la entrada en vigor del decreto, todas las entidades federativas deberán garantizar el derecho ciudadano a la



revocación de mandato del titular del Poder Ejecutivo de la entidad federativa; esto es: Gobernadores en el caso de los Estados y del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México. Las entidades federativas que antes de esta reforma ya contemplaban la revocación de mandato del Gobernador deberán armonizar su orden jurídico de conformidad con la reforma.

En cuanto al procedimiento, menciona que la solicitud deberá presentarse durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional, por un número equivalente al 10 % (diez por ciento) de la lista nominal de electores de la entidad federativa, en la mitad más uno de los municipios o alcaldías que integran la entidad. El resultado será vinculante cuando la participación corresponda como mínimo al 40% (cuarenta por ciento) de dicha lista nominal y cuando la votación alcance la mayoría absoluta. El procedimiento revocatorio podrá llevarse a cabo en una sola ocasión durante el periodo constitucional, mediante votación libre, directa y secreta. La votación no podrá coincidir con procesos electorales o de participación ciudadana locales o federales. Los procesos de revocación de mandato estarán a cargo de los organismos electorales locales.

Por otro lado, esta reforma contempla un procedimiento especial para el caso de que se promueva la revocatoria del Presidente de la República electo para el periodo 2018-2024, en cuyo caso sería el primer ejercicio revocatorio a nivel federal. En este supuesto, el cuarto transitorio señala que la recopilación de firmas deberá efectuarse durante noviembre y hasta el quince de diciembre del 2021. De ser procedente, en un plazo de veinte días, el INE emitirá la convocatoria y la votación se llevará a cabo sesenta días posteriores a la fecha de emisión de la convocatoria.

Conviene ahora referir algunas consideraciones críticas a la reforma constitucional en materia de revocación de mandato. Para tal efecto distinguiremos algunas sustanciales y otras de técnica legislativa.



1. *Sujetos de revocación.* El reconcomiendo constitucional de la revocación de mandato en la Constitución Federal es, indudablemente, una conquista democrática, sin embargo, consideramos que no se debió dejar fuera la posibilidad de revocar el mandato de diputados, senadores y alcaldes, que también son representantes populares.

2. *Umbral.* En términos de la reforma, la solicitud de revocación debe presentarse por el 3% (tres por ciento) de los inscritos en la lista nominal de electores. De acuerdo con el INE, con corte al 27 de marzo de 2020, la lista nominal de electores está integrada por 90, 036, 367 (noventa millones, treinta y seis mil trescientos sesenta y siete) ciudadanos.⁷² Lo que quiere decir, que la solicitud de revocación debe presentarse por más de 2.7 (dos puntos siete) millones de ciudadanos.

Por si fuera poco, la solicitud tiene que respaldarse mínimo por diecisiete entidades federativas (que corresponde a más de la mitad de las entidades federativas) y que en cada caso representen cuando menos el 3% (tres por ciento) de la lista nominal de cada entidad. Además, para que el proceso sea válido se requiere la participación de al menos el 40% (cuarenta por ciento) de la lista nominal, lo que equivale más o menos a 36 (treinta y seis) millones de ciudadanos y para que el resultado sea vinculante se necesita mayoría absoluta o sea la mitad más uno, lo que se traduce en poco más de 18 (dieciocho) millones de votos. Con un umbral tan alto como el que se señaló en la reforma, la revocación de mandato se vuelve un instrumento inalcanzable para los ciudadanos.

3. *Financiación.* El problema no solo se trata de reunir dos puntos siete millones de firmas para presentar la solicitud, con el respaldo de diecisiete entidades federativas que representen el tres por ciento de la lista nominal de cada una de ellas —requisito que de entrada ya es difícil— sino de cómo lograr que el Instituto Nacional Electoral, sin presupuesto, promocióne la votación. Entonces, sin recursos para armar

⁷² Instituto Nacional Electoral, Lista Nominal y Padrón Electoral, <https://www.ine.mx/credencial/estadisticas-lista-nominal-padron-electoral/>

una elección y sin consecuente promoción ¿cómo conseguir la participación de treinta y seis millones de personas para que la votación sea válida?

4. *Elección de un nuevo Presidente de la República.* En el hipotético caso de que los ciudadanos sean capaces de eludir los obstáculos del umbral, que bien podríamos denominar “candados operativos” y se resuelva revocar el mandato del Presidente de la República, no se convocará a nuevas elecciones, sino que será el Congreso quien designe a la persona que concluirá el mandato presidencial conforme a lo previsto por el artículo 84 constitucional. Mientras tanto, asumirá de manera provisional el cargo quien presida el Congreso, que, si bien no lo señala la Constitución, la Ley orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos señala en el artículo 5 que lo será el presidente de la Cámara de Diputados.

En esa tesitura, se confiere al Congreso la facultad de designar a un nuevo mandatario y deja fuera la posibilidad de que los ciudadanos elijan a un nuevo presidente para la conclusión del periodo. Recordemos que la revocación de mandato es un mecanismo de remoción anticipada de un mandatario y no tiene la misma naturaleza que las faltas absolutas que prevé el artículo 84 constitucional. Además, si la ciudadanía decide destituir a un servidor público de elección popular en ejercicio de un derecho, por extensión tiene el derecho de elegir a quien deba concluir el mandato y, por tanto, lo ideal sería convocar a nuevas elecciones.

5. *Causas de revocación.* Esta objeción tiene que ver más con una falta de técnica legislativa. No olvidemos que por la naturaleza jurídica de los artículos transitorios su función es temporal, lo que quiere decir que pierden eficacia cuando cumplen su cometido. Los artículos transitorios señalan además de la vigencia de las normas, mandatos a una autoridad y no a los particulares, y por esta razón no debe contener prescripciones generales. Entonces, al establecer en el tercer transitorio que para fines de la Constitución la revocación de mandato se entiende como un instrumento para determinar la conclusión anticipada de un cargo y que procede a partir de la pérdida de la confianza, no solo define el mecanismo, sino que también



reserva en un transitorio algo fundamental que es la causa por la cual se puede activar este mecanismo. Consideramos que al reformarse el artículo 35 constitucional para establecer la revocación de mandato como un derecho, debió delimitarse la causal.

V. LA REVOCACIÓN DE MANDATO EN SINALOA

En este último capítulo analizaremos la revocación de mandato como derecho ciudadano que le fue reconocida constitucionalmente a la población del Estado de Sinaloa. Dicho derecho, junto con el referéndum y el plebiscito, fue aprobado por el Pleno del H. Congreso del Estado de Sinaloa, el 31 de octubre del 2001, mediante el Decreto número 714, mediante el cual se adicionaron y reformaron diversas disposiciones en materia de consulta y participación ciudadana.

Aunque es de precisarse, que la mencionada reforma constitucional, fue publicada casi dos años después en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”, el 10 de octubre de 2003, entrando en vigor al día siguiente. En el artículo segundo transitorio de dicho decreto, ordenó reglamentar los tres institutos jurídicos mencionados en la legislación secundaria, en un plazo no mayor de un año.

Nueve años después (2012), se expidió la Ley de Participación Ciudadana, reglamentándose solamente el referéndum y el plebiscito, dejando fuera lo relativo a la revocación de mandato.

Bajo este tenor, Sinaloa se convirtió en otro de los Estados de la república mexicana que reconoció la revocación de mandato como un mecanismo de participación ciudadana, aunque con ciertos matices y características singulares.

De acuerdo con el artículo 150 de la Constitución del Estado, la revocación de mandato es “el acto mediante el cual la mayoría absoluta de los ciudadanos en ejercicio pleno de sus derechos, habitantes de un pueblo o región cualquiera, tienen



derecho para recusar el nombramiento de autoridades, hecho por el Ejecutivo, por el supremo Tribunal de Justicia o por los Ayuntamientos”.

Al respecto, es menester puntualizar que la recusación implica el rechazo de un nombramiento de determinado servidor público perteneciente a los Poderes Ejecutivo o Judicial, así como de los Ayuntamientos, conforme al sentido que se le da al referido artículo 150 de la Constitución Local. Luego entonces, a la revocación de mandato se le asemeja al término procesal llamado recusación. Aunque este último instituto jurídico es empleado en el ámbito procesal o jurisdiccional, y no en el terreno de índole político, como lo es la revocación de mandato que pertenece de manera genérica a la participación ciudadana en el contexto democrático en donde se afirma o se niega el nombramiento de un servidor público ya sea o no de elección popular.

Por su parte, el artículo 118 de la Constitución Política Local, establece una forma de revocación de mandato, en el que se otorga la facultad al Congreso del Estado de suspender o revocar el mandato de alguno de los integrantes del Ayuntamiento. Entre los requisitos del procedimiento se establece, que se requiere dos terceras partes de los miembros del congreso para suspender Ayuntamientos, y en gran medida, para declarar que éstos han desaparecido y revocar el mandato de alguno de los integrantes del Ayuntamiento.

Además, de lo establecido en la normatividad constitucional, existe también la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa, la cual prevé el procedimiento para suspender o revocar el mandato de alguno de los integrantes del Ayuntamiento.

Sobre el tema que nos ocupa, vemos que, en Sinaloa, en su Sexagésima Tercera Legislatura, existen dos iniciativas de ley, que se refieren precisamente a la materia de revocación de mandato, la primera de ellas, presentada el día 14 de noviembre de 2019, por el Diputado Pedro Alonso Villegas Lobo, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, la cual tiene como objeto, entre otros, establecer como derecho ciudadano votar en los procesos de revocación de mandato, los cuales

tendrán carácter vinculante; que se instituya en la ley secundaria los requisitos y procedimientos de la revocación mandato; y que el Instituto Estatal Electoral sea el encargado de llevar a cabo el proceso de revocación de mandato.

La segunda iniciativa en materia de revocación de mandato, fue presentada por la Diputada Local, Jesús Angélica Díaz Quiñónez, el 3 de diciembre de 2019 cuyo objeto de la misma es la de fortalecer la vida democrática, regular la consulta popular y la revocación de mandato para el Gobernador del Estado, así como instituir como derecho de la ciudadanía de participar en la resolución de problemas, temas de interés general y en el mejoramiento de las normas que regulan al Estado de Sinaloa.

En dicha iniciativa se propone, entre otras cosas que, la Sala Constitucional del Supremo Tribunal Judicial del Estado de Sinaloa, de nueva creación, sea la encargada de resolver sobre la constitucionalidad de la consulta popular; y que, el Instituto Electoral del Estado sea la autoridad responsable del proceso de dicha consulta, a partir de la convocatoria hasta la conclusión de la misma.

A través de la citada iniciativa, se propone reformar el artículo 10, el segundo párrafo, las fracciones XI y XII, el párrafo tercero, el párrafo décimo segundo y el párrafo décimo quinto del artículo 15, el artículo 57, el segundo párrafo del artículo 110, el artículo 150; así como adicionar la fracción XIII del artículo 15, el segundo párrafo del artículo 59, y los párrafos tercero y cuarto del artículo 110; y derogar el párrafo noveno y las fracciones I y II del artículo 150, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

Finalmente, resulta pertinente mencionar, la necesidad de armonizar el tema de la revocación de mandato en Sinaloa, a los postulados previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respeto a los principios de supremacía y congruencia que rigen en materia legislativa; lo cual deberá hacerse en un plazo no mayor de dieciocho meses, mismo que fenece el 20 de junio de 2021, según lo dispuesto por el artículo Sexto Transitorio de la mencionada reforma constitucional.



En la nueva normatividad, es necesario que se tome en cuenta, dentro de los sujetos que sean objeto de revocación de mandato, tanto al Gobernador, como a los Diputados Locales, con el propósito de arrojarlos del poder público, con la finalidad de contar una democracia más eficiente y de mayor calidad en beneficio de la ciudadana. También resulta necesario, contemplar la figura en estudio en la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sinaloa, con la intención de que sea regulada de manera detallada.

V. CONCLUSIONES

Primera. La democracia más allá de una forma de gobierno es una condición que solo puede alcanzarse con la concurrencia de un estado de cosas, a partir de las cuales se define la convivencia social. La democracia, en el marco del constitucionalismo moderno, tiene características singulares que además del derecho al voto libre exige el respeto de los derechos humanos, igualdad social, alternancia política, ejercicio responsable del poder, pluralismo político, respeto de las minorías, inclusión social y participación ciudadana; y con base en el artículo tercero constitucional es una forma de vida, que como promesa constitucional, requiere de mecanismos efectivos para hacerla válida en el plano de la realidad; una de ella es la revocación de mandato.

Segunda. En nuestro país, la alternancia política ha sido la única forma en que la democracia ha encontrado su realización, no obstante, es insignificante que una democracia se base solo en el derecho de los ciudadanos a elegir a sus representantes. Una verdadera democracia exige no solo el derecho al sufragio sino también, mayor participación en los procesos de toma de decisiones. La participación ciudadana permite reconciliar al Estado con la sociedad y, al ser una forma de control político, ayuda a subsanar las imperfecciones de la democracia representativa para transitar hacia la consolidación de una forma de gobierno participativo. Todo esto constituye un proceso paulatino promovido por la propia sociedad e impulsado por las instituciones del Estado. De tal manera que no nace por generación espontánea.

Tercera. La democracia participativa es un modelo de democracia que institucionaliza la participación ciudadana. Esta no elimina las formas de representación política de carácter tradicional. Lo que hace es que únicamente extiende la intervención de los ciudadanos en los procesos de toma de decisiones; con lo cual se logra complementar y fortalecer el sistema representativo. El diseño de este modelo conserva las formas clásicas de la democracia representativa y adopta instituciones de democracia directa (plebiscito, referéndum, consulta popular, iniciativa popular y revocación de mandato); lo cual tiene varias ventajas, pues al abrir los canales de participación hay un mayor



control popular sobre los gobernantes, el ciudadano se vuelve más activo y se involucra en los asuntos de la vida pública; y en este dinamismo es posible esbozar un modelo democrático basado en la deliberación compartida de representantes y ciudadanos en el ejercicio del poder político.

Cuarta. La revocación de mandato es una de las instituciones de la democracia directa y participativa, que permite a los ciudadanos destituir a servidores públicos de elección popular antes de que concluya el periodo para el cual fueron electos. La revocación de mandato encuentra su justificación y legitimación en el principio de la soberanía popular, de donde deriva el poder originario e inalienable del pueblo, inscrito en el artículo 39 constitucional vigente.

Quinta. La revocación de mandato es un mecanismo efectivo de participación ciudadana que, de implementarse adecuadamente, permite recuperar la confianza de los ciudadanos en las instituciones y actores políticos. Es una forma de legitimación política cuya finalidad es fortalecer el sistema político nacional y arrojar a aquellos servidores del poder político, puesto que el pueblo no tiene por qué soportar a malos gobernantes.

Sexta. La reciente reforma constitucional introducida en diciembre de 2019 en materia de revocación de mandato, representa una conquista democrática para México, pues el reconocimiento constitucional de este mecanismo a nivel federal, es un paso adelante en la construcción de un sistema democrático fuerte y de un Estado constitucional democrático. Es preciso mencionar que Sinaloa se adelantó a incorporar en su constitución este instituto jurídico, sin embargo, la reforma mandata que, en los dieciocho meses siguientes a la entrada en vigor del decreto, todas las entidades federativas deberán garantizar el derecho ciudadano a la revocación de mandato del titular del Poder Ejecutivo de la entidad federativa; esto es: gobernadores en el caso de los estados y del jefe de gobierno de la Ciudad de México. Por tanto, Sinaloa, requiere armonizar su orden jurídico de conformidad con la reforma.

VI. REFERENCIAS

A) Bibliográficas

ARTEAGA NAVA, Elisur, Derecho constitucional, 4a. ed., México, Oxford University Press, 2014.

BERLÍN VALENZUELA, Francisco, Diccionario universal de términos parlamentarios, 2a. ed., Instituto de Investigaciones legislativas, Porrúa, México, 1997.

BOBBIO, Norberto. El futuro de la democracia, 3a. ed., trad. de José F. Fernández Santillán, México, Fondo de Cultura Económica, 2001.

BORJA, Rodrigo, Enciclopedia De La Política, Fondo de Cultura Económica, México, 1998.

BUSTOS GISBERT, Rafael, Calidad democrática. Reflexiones constitucionales desde la teoría, la realidad y el deseo, Madrid, Marcial Pons, 2017.

CARRÉ DE MALBERG, R, Teoría general del Estado, 2ª. ed., trad. José Lión Depetre, México. FCE-UNAM, 1998.

COVIÁN ANDRADE, Miguel, El sistema político mexicano y legitimidad electoral y control del poder político, México, Centro de estudios de ingeniería política y constitucional, A.C., 2004.

CRIADO DE DIEGO, Marcos y Delgado Gaitán, Jhoana Alexandra, “La democracia participativa” en Correa Henao Magdalena Inés et al. (ed.), Lecciones de derecho constitucional, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2018, t. II, 725 págs.

CRIADO DE DIEGO, Marcos, Participar. La ciudadanía activa en las relaciones estado sociedad, Madrid, Dykinson, S.L., 2014.

EBERHARDT, María Laura, La revocatoria de mandato en Colombia: diseño institucional y resultados de su aplicación, Madrid, Revista de Derecho Político, 2018.

EBERHARDT, María Laura, Revocatoria de mandato en Perú: diseño institucional y resultados de su aplicación, Revista Derecho del Estado, Universidad Externado de Colombia, Número 43, mayo-agosto de 2019.

GARCÍA PELAYO, Manuel, Derecho constitucional comparado, Madrid, Alianza, 2010.

GONZÁLEZ SCHMAL, Raúl, Programa de Derecho Constitucional, segunda edición, Limusa, México, 2007.

HERNÁNDEZ LICONA, Juan Manuel, Iniciativa Popular, Plebiscito y Referéndum, el Derecho Ciudadano de Revocación de Mandato, CEDIP, México, 2010.

INTERNATIONAL INSTITUTE FOR DEMOCRACY AND ELECTORAL ASSISTANCE, When citizens can recall elected officials, en Direct Democracy Handbook, Stockholm, International IDEA, 2008.

PRUD'HOMME, François Jean, Cuadernos de divulgación de la cultura democrática, t.XV: Consulta popular y democracia directa, México, Instituto Federal Electoral, 1997.

ROUSSEAU, Juan Jacobo, El Contrato Social, Porrúa, México, 1989.

KRAUZE, Martín et. al., Democracia directa, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1997.

MISIÓN DE OBSERVACIÓN ELECTORAL, Mecanismos de participación ciudadana en Colombia 20 años de ilusiones, Bogotá, Misión de Observación Electoral, 2012.

REY SALAMANCA, Felipe, Voto programático y programas de gobierno en Colombia, Bogotá, Universidad del Rosario, 2015.

REYNA LARA, Mauricio, El Estado Democrático de Derecho en México y sus Mecanismo de Participación Ciudadana, Porrúa, 2010.

SARTORI, Giovanni, Teoría de la democracia. El debate contemporáneo, trad., de Santiago Sánchez González, Madrid, Alianza Universidad, 1988.

SARTORI, Giovanni, ¿Qué es la Democracia?, Taurus, México, 2012.

SERRAFERO, Mario Daniel y Eberhardt, María, Presidencialismo y revocatoria de mandato presidencial en América Latina, Madrid, Revista Política y Sociedad de la Universidad Complutense, 2017.

VENEGAS GIL, Pedro, El sistema electoral en la elección del Congreso colombiano: su configuración constitucional, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2018.

WELP, Y. Y SERDÜLT, ¿Renovación, crisis o más de lo mismo? La revocación de mandato en los gobiernos locales latinoamericanos, Revista Desafíos, Universidad del Rosario, Vol. 24, 2002.



B) Electrónicas

BERLÍN VALENZUELA, Francisco, Diccionario universal de términos parlamentarios, 2. ed., Instituto de Investigaciones legislativas, Porrúa, México, 1997, pág. 819, http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/virtual/dip/dicc_tparla/Dicc_Term_Parla.pdf.

BREWER-CARÍAS, Allan R., “El secuestro del poder electoral y la confiscación del derecho a la participación política mediante el referendo revocatorio presidencial: Venezuela 2000-2004”, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, México, nueva serie, año XXXVIII, núm 112, enero-abril de 2005, <http://www.scielo.org.mx/pdf/bmdc/v38n112/v38n112a1.pdf>

Cámara de Diputados, Boletín No. 1279, <http://www5.diputados.gob.mx/index.php/esl/Comunicacion/Boletines/2019/Marzo/14/1279-Aprueba-Camara-de-Diputados-reforma-constitucional-en-materia-de-consulta-popular-y-revocacion-de-mandato>

DE LA MADRID, Miguel, Las formas de democracia directa, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/345/19.pdf>

EBERHARDT, María Laura, “La revocatoria presidencial en América Latina. Ventajas y limitaciones. Los casos de Venezuela, Bolivia y Ecuador”, Colombia internacional, 2017, núm. 92, octubre-diciembre de 2017, p. 108, <https://revistas.uniandes.edu.co/doi/pdf/10.7440/colombiaint92.2017.04>

GARCÍA CAMPOS, Alan, “Revocación del mandato: Un breve acercamiento teórico”, Quid Iuris, México, año 1, vol. 1, 2005, p. 26, <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/qdiuris/cont/1/cnt/cnt3.pdf>

MANTILLA SAHAGÚN, Luis Roberto, “Instituciones, principios, actores y aspectos materiales de la democracia ateniense y su deliberación política” en Sánchez de la Barquera y Arrollo, Herminio (ed.), Analogías para el estudio y la enseñanza de la ciencia política. Régimen político, sociedad civil y política internacional, México, UNAM, Instituto de investigaciones jurídicas, 2017, pp. 23-34, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4311/5.pdf>

Red de conocimientos electorales, https://aceproject.org/aces/topics/es/esy/esy_ch02

SENADO DE LA REPÚBLICA, Boletín número 343, <http://comunicacion.senado.gob.mx/index.php/informacion/boletines/46451-aprueban-con-modificaciones-reforma-constitucional-sobre-revocacion-de-mandato-y-consulta-popular.html>

ZOVATTO, Daniel, “Las instituciones de la democracia directa a nivel nacional en América Latina. Balance comparado 1978-2010”, Revista de sociología, Santiago, 2010, núm. 24, 1 de enero de 2010, p. 94, <https://revistas.uchile.cl/index.php/RDS/article/view/14408/14718>

C) Legislación

Cámara de Diputados, Cámara de Diputados, Gaceta parlamentaria, México, Año XXII, Núm. 5402-III, 05 de noviembre de 2019, pp. 1-142, <http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/64/2019/nov/20191105-III.pdf>

Consejo Nacional Electoral, Reglamento para el ejercicio de la democracia directa a través de la iniciativa popular normativa, consultas populares, referéndum y revocatoria del mandato, 2015, <https://bit.ly/3IIR1Xu>

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917,
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_190221.pdf

Constitución Política del Estado de Aguascalientes, Dirección de internet:
http://www.congresoags.gob.mx/agenda_legislativa/leyes/.

Constitución Política del Estado de Baja California, Dirección de internet:
https://www.congresobc.gob.mx/Contenido/Actividades_Legislativas/Leyes_Codigos.aspx.

Constitución Política del Estado de Baja California Sur, Dirección de internet:
<https://www.cbcs.gob.mx/index.php/cmPLY/1486-constitucion-politica-bcs>.

Constitución política del Estado de Bolivia, Dirección de internet:
https://www.oas.org/dil/esp/constitucion_bolivia.pdf

Constitución Política del Estado de Campeche, Dirección de internet:
<https://legislacion.congresocam.gob.mx/index.php/leyes-focalizadas/anticorrupcion/175-constitucion-politica-del-estado-de-camp>

Constitución Política del Estado de Chiapas, Dirección de internet:
<https://congresochiapas.gob.mx/legislaturalxvii/trabajo-legislativo/legislacion-vigente>

Constitución Política del Estado de Chihuahua, Dirección de internet:
<http://www.congresochoihuahua.gob.mx/biblioteca/constitucion/>.

Constitución Política de Colombia, 1991,
https://www.senado.gov.co/images/Archivospdf/elsenado/Normatividad/constitucion_politica.pdf



Constitución Política de la Ciudad de México, Dirección de internet:
<https://www.congresocdmx.gob.mx/marco-legal-cdmx-107-1.html>.

Constitución Política del Estado de Coahuila, Dirección de internet:
http://congresocoahuila.gob.mx/transparencia/03/Leyes_Coahuila/coa01.pdf.

Constitución Política del Estado de Colima, Dirección de internet:
<https://www.congresocol.gob.mx/web/www/leyes/index.php>.

Constitución Política del Estado de Durango, Dirección de internet:
<http://congresodurango.gob.mx/trabajo-legislativo/legislacion-estatal/>.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 1999,
https://www.oas.org/dil/esp/constitucion_venezuela.pdf

Constitución de la República del Ecuador,
<https://www.asambleanacional.gob.ec/sites/default/files/private/asambleanacional/filesasambleanacionalnameuid-29/constitucion-republica-inc-sent-cc.pdf>

Constitución Política del Estado de México, Dirección de internet:
<http://www.secretariadeasuntosparlamentarios.gob.mx/constitucion.html>.

Constitución Política del Estado de Guanajuato, Dirección de internet:
<https://www.congresogto.gob.mx/legislacion>.

Constitución Política del Estado de Guerrero, Dirección de internet:
<http://congresogro.gob.mx/62/legislacion/>.

Constitución Política del Estado de Hidalgo, Dirección de internet:
<http://www.congreso->



hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/LEYES_VIGENTES/leyes_vigentes-lxiv.html.

Constitución Política del Estado de Jalisco, Dirección de internet:
<http://congresoweb.congresoal.gob.mx/>.

Constitución Política del Estado de Michoacán, Dirección de internet:
<http://congresomich.gob.mx/leyes/>.

Constitución Política del Estado de Morelos, Dirección de internet:
<https://www.sitios.scjn.gob.mx/centrodedocumentacion/node/90>.

Constitución Política del Estado de Nayarit, Dirección de internet:
<http://www.congresonayarit.mx/>.

Constitución Política del Estado de Nuevo León, Dirección de internet:
http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/.

Constitución Política del Estado de Oaxaca, Dirección de internet:
<http://www.congresooaxaca.gob.mx/>.

Constitución Política del Perú,
<http://www.congreso.gob.pe/Docs/files/constitucion/constitucion2019/index.html>

Constitución Política del Estado de Puebla, Dirección de internet:
<http://www.congresopuebla.gob.mx/>.

Constitución Política del Estado de Querétaro, Dirección de internet:
<http://legislaturaqueretaro.gob.mx/>.



Constitución Política del Estado de Quintana Roo, Dirección de internet:
<http://www.congresoqroo.gob.mx/>.

Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, Dirección de internet:
<http://congresosanluis.gob.mx/>.

Constitución Política del Estado de Sinaloa, Dirección de internet:
<http://www.congresosinaloa.gob.mx/>.

Constitución Política del Estado de Sonora, Dirección de internet:
<http://www.congresoson.gob.mx/Transparencia/Leyes#>.

Constitución Política del Estado de Tabasco, Dirección de internet:
<http://www.congresotabasco.gob.mx/>.

Constitución Política del Estado de Tamaulipas, Dirección de internet:
<http://www.congresotamaulipas.gob.mx>.

Constitución Política del Estado de Tlaxcala, Dirección de internet:
<https://congresodetlaxcala.gob.mx/legislacion/>.

Constitución Política del Estado de Veracruz, Dirección de internet:
<http://www.legisver.gob.mx/>.

Constitución Política del Estado de Yucatán, Dirección de internet:
<http://www.congresoyucatan.gob.mx/>.

Constitución Política del Estado Zacatecas, Dirección de internet:
<http://www.congresozac.gob.mx/>.



Ley 1757 de 2015 por la cual se dictan disposiciones en materia de promoción y protección del derecho a la participación democrática, 2015, Colombia, <https://bit.ly/385EQJL>

Ley 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos, 2015, <https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/Textos/26300.pdf>

Ley 30315, ley que modifica diversos artículos de la Ley 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos, 2015, http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Expvirt_2011.nsf/Repexpvirt?OpenForm&Db=201100325&View